



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

DIRECCIÓN DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**LIMITACIONES CONSTITUCIONALES AL USO PROGRESIVO DE LA
FUERZA DURANTE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN ECUADOR:
ANÁLISIS SENTENCIA No.33-20 IN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de
Magíster en Derecho, Mención Derecho
Constitucional.

Autora

Alejandra Estefanía Ramírez Albán

Tutora

Dra. María Belén Cadena

QUITO – ECUADOR

2022

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORA PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Alejandra Estefanía Ramírez Albán declaro ser la autora del Trabajo de Titulación con el nombre “LIMITACIONES CONSTITUCIONALES AL USO PROGRESIVO DE LA FUERZA DURANTE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN ECUADOR: ANÁLISIS SENTENCIA No.33-20 IN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 18 días del mes de junio del 2022, firmo conforme:

Autor: Alejandra Estefanía Ramírez Albán:

Firma:

Número de Cédula: 0502868615

Dirección: Conocoto

Correo electrónico: aeramirez

Teléfono: 0983201691

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “LIMITACIONES CONSTITUCIONALES AL USO PROGRESIVO DE LA FUERZA DURANTE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN ECUADOR: ANÁLISIS SENTENCIA No.33-20 IN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”. Presentado por Alejandra Estefanía Ramírez Albán, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ciudad de Quito, 18 de Junio de 2022.

.....
María Belén Cadena

C.I.: 1717991150

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declara que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica de la autora.

Quito, 18 de junio de 2022.

.....
Alejandra Estefanía Ramírez Albán
C.I.: 0502868615

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: “LIMITACIONES CONSTITUCIONALES AL USO PROGRESIVO DE LA FUERZA DURANTE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN ECUADOR: ANÁLISIS SENTENCIA No.33-20 IN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 18 de Junio de 2022.

.....

Mg. Javier Fernando Villacrés López
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Mg. Germán Alberto Mosquera Narváez.
VOCAL

.....

Mg. María Belén Cadena Ramírez.

Tutora

DEDICATORIA

Dedico mi trabajo de titulación a mi padre querido, el Grab. Ronier Ramírez quien partió de este mundo terrenal hace más de un año, quien fue y es mi guía y mi inspiración para seguir adelante y a quien le debo todo lo que soy. A mi madre quien me impulsa cada día a seguir. A Dios por las cosas buenas y malas que permite en mi vida.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Dra. María Belén Cadena, por su entrega y dedicación como profesora tutora y guía en el proceso de elaboración de mi tesis. A la Universidad Indoamérica por formar excelentes profesionales y contar con excelentes profesores para impartir cada materia.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORA PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	v
INTRODUCCIÓN.....	12
CAPÍTULO 1: CAPÍTULO 1. LIMITACIONES A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DURANTE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN.....	14
Fundamentos y declaración del estado de excepción.....	17
El uso de la fuerza progresiva. Definición y alcance.....	25
La aprobación del Proyecto de Ley Orgánica sobre el Uso Progresivo, Adecuado y proporcional de la Fuerza.....	27
Derechos y garantías constitucionales afectadas por el uso de la fuerza durante los Estados de Excepción. Instrumentos jurídicos internacionales relacionados con el tema.....	29
Definición, alcance y contenido de las garantías constitucionales.....	29
El derecho a la dignidad.....	32
El derecho a la vida.....	37
El derecho a la libertad.....	40
Límites a la suspensión de garantías constitucionales, en virtud de los instrumentos jurídicos internacionales.....	45
Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, Naciones Unidas, 1979.....	46
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Naciones Unidas, 1966.....	47
Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por parte de oficiales encargados de hacer cumplir la ley, Naciones Unidas, 1990.....	49
Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las limitaciones de los derechos constitucionales durante los estados de excepción.....	52
Caso Zambrano Vélez y otros Vs Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.....	52

Caso Durand y Ugarte Vs Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No.68.....	54
Derecho a la resistencia y criminalización de la protesta social	56
Regulación jurídica del uso progresivo de la fuerza durante los estados de excepción en la República de Chile.	58
Regulación jurídica del uso progresivo de la fuerza durante los estados de excepción en los Estados Unidos Mexicanos.	63
Regulación jurídica del uso progresivo de la fuerza durante los estados de excepción en la República del Perú.	67
CAPÍTULO 2: JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN RELACIÓN CON EL USO PROGRESIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS DURANTE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 33-20-IN/21.....	71
2.1 Examen de la sentencia No. 33-20 IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador. Restricciones para el uso progresivo de la fuerza durante los estados de excepción.....	71
Antecedentes del caso.	71
Decisiones de primera y segunda instancia.....	73
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.	74
Competencia de la CCE para realizar el control de constitucional de normas.	75
Problemas jurídicos planteados.....	76
Rationes decidendi.	77
Resolución del caso concreto.	80
Reparación integral o disposiciones emitidas.	81
Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.	83
CONCLUSIONES.....	86
RECOMENDACIONES	90
BIBLIOGRAFÍA	91

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA DIRECCIÓN DE
POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA: “LIMITACIONES CONSTITUCIONALES AL USO PROGRESIVO DE
LA FUERZA DURANTE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN ECUADOR:
ANÁLISIS SENTENCIA No.33-20 IN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”.**

AUTORA: Alejandra Estefanía Ramírez Albán.

TUTORA: Dra. María Belén Cadena.

RESUMEN EJECUTIVO

El tema y objetivo central de esta investigación consiste en analizar el control de constitucionalidad del uso progresivo de la fuerza, por parte de las Fuerzas Armadas, en el Ecuador durante los estados de excepción, dispuesto mediante la sentencia Nro. 33-20-IN/21/. Partiendo de la definición del estado de excepción y del uso progresivo de la fuerza, se analizan las limitaciones establecidas para su declaración por los principales instrumentos jurídicos internacionales relacionados con el tema, así como la regulación jurídica vigente en países de la región como la República de Chile, del Perú y los Estados Unidos Mexicanos. Una vez examinadas las limitaciones constitucionales dispuestas al respecto por la Sentencia No.33-20 IN/21 de la Corte Constitucional, se concluye la necesidad de contar con una ley que regule el uso progresivo de la fuerza, por parte de las Fuerzas Armadas dentro del Ecuador y se exponen sus principales lineamientos.

Palabras clave: estado de excepción, limitaciones constitucionales, uso progresivo de la fuerza.

**INDOAMÉRICA TECHNOLOGICAL UNIVERSITY POSTGRADUATE
ADDRESS MASTER'S DEGREE IN CONSTITUTIONAL LAW**

**TOPIC: “CONSTITUTIONAL LIMITATIONS ON THE PROGRESSIVE USE
OF FORCE DURING STATES OF EXCEPTION IN ECUADOR: ANALYSIS OF
SENTENCE No.33-20 IN/21 OF THE CONSTITUTIONAL COURT”.**

AUTHOR: Alejandra Estefanía Ramírez Albán

TUTOR: Dra. Maria Belén Cadena

EXECUTIVE SUMMARY

The central topic and objective of this research is to analyze the control of constitutionality of the progressive use of force, by the Armed Forces, in Ecuador during states of emergency, provided for by judgment No. 33-20-IN/21/. Based on the definition of the state of emergency and the progressive use of force, the limitations established for its declaration by the main international legal instruments related to the subject are analyzed, as well as the legal regulations in force in countries of the region such as the Republic of Chile, Peru and the United Mexican States. Once the constitutional limitations established in this regard by Judgment No.33-20 IN/21 of the Constitutional Court have been examined, the need for a law regulating the progressive use of force by the Armed Forces within Ecuador is concluded and its main guidelines are set out.

Keywords: Constitutional limitations, progressive use of force, state of emergency.

INTRODUCCIÓN

El 5 de mayo de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia No. 33-20-IN/21 declaró inconstitucional el Acuerdo Ministerial No. 179 de 29 de mayo de 2020: “Reglamento de uso progresivo, racional y diferenciado de la fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas”, por incurrir en violaciones de forma y de fondo a la Carta Magna del Ecuador (Sentencia No. 33-20-IN y acumulados, 2021). El Acuerdo pretendía salvar el vacío legal existente en el ordenamiento jurídico, respecto el alcance y los límites en el uso de la fuerza pública, por parte de las Fuerzas Armadas, durante los estados de excepción.

El presente trabajo está dirigido al análisis y determinación de los referidos límites, dispuestos por la referida sentencia, lo cual resulta novedoso y necesario, en tanto no cuenta las Fuerzas Armadas con una normativa que regule su actuación en tales casos, pese a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) ha reiterado que, la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad y orden interno de un país, además de resultar en extremo excepcionales, ha de ser regulada. Existen derechos y garantías fundamentales del ser humano que resultan privilegiados, aun en los estados de excepción, como los derechos a la vida y la integridad corporal. La ciudadanía necesita la seguridad y certeza jurídica que los límites para el ejercicio de la fuerza, por parte del ejército, están claros y definidos en una disposición jurídica, que podrán invocar, ante cualquier exceso o violación.

La referida sentencia establece estándares mínimos para el uso progresivo de la fuerza, por parte de las Fuerzas Armadas durante los estados de excepción, por lo que el estudio tiene como objetivo principal analizar los principales pronunciamientos de la Corte Constitucional ecuatoriana en cuanto al uso progresivo de la fuerza, mediante la Sentencia No. 33-20 IN/. Como objetivos específicos se pretende definir al estado de excepción, el uso progresivo de la fuerza y las principales limitaciones constitucionales al mismo; así también analizar críticamente la Sentencia No. 33-20 IN/ para demostrar la necesidad de contar con una ley que regule el uso progresivo de la fuerza.

Con la finalidad de cumplir con los objetivos propuestos, el trabajo de investigación se ha estructurado en dos capítulos. El primero se dedica a estudiar las limitaciones a los derechos y garantías fundamentales durante los estados de excepción, para lo cual se parte de la definición, fundamentos y declaración de los estados de excepción y del uso de la fuerza; se analizan los derechos y garantías constitucionales

afectados y las disposiciones al respecto del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por parte de oficiales encargados de hacer cumplir la ley, instrumentos jurídicos internacionales promulgados por las Naciones Unidas. Finalmente, se analiza la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las limitaciones de los derechos constitucionales durante la declaración de dos estados de excepción declarados en el Ecuador y en el Perú y la regulación jurídica del uso progresivo de la fuerza durante los estados de excepción en la República de Chile, en los Estados Unidos Mexicanos y en la República del Perú.

En el Capítulo segundo se desarrolla el estudio de la sentencia No. 33-20 IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que se establecen las restricciones para el uso progresivo de la fuerza durante los estados de excepción.

Desde el punto de vista metodológico, el trabajo desarrolla un enfoque teórico, empírico y descriptivo, desde una perspectiva cualitativa. La técnica bibliográfica-documental se considera la indicada para estudiar y valorar los fundamentos teóricos expuestos por investigadores en libros, revistas especializadas, tesis de doctorados y maestrías, informes y declaraciones de instituciones internacionales, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Ecuador. Se eligen métodos científicos específicos del ámbito jurídico como son: el teórico-jurídico, analítico-sintético, inductivo, exegético-jurídico y el estudio de casos, que permiten el examen crítico del problema identificado y la elaboración de conclusiones a modo de propuesta de soluciones.

La investigación demuestra la necesidad del ordenamiento jurídico ecuatoriano, de regular los límites para el ejercicio de la fuerza, por parte del ejército durante los estados de excepción, en pro de la necesidad de seguridad y certeza jurídica que todo Estado de Derecho requiere. Así también se evidencia la imperiosa necesidad de definir claramente las limitaciones a los derechos y garantías fundamentales del ser humano que, necesariamente, se producen durante esos períodos excepcionales.

CAPÍTULO 1: CAPÍTULO 1. LIMITACIONES A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DURANTE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN.

Definición del estado de excepción.

Con el objetivo de determinar la definición del estado de excepción a la que se afilia este trabajo, se analizan en este subtema, diferentes definiciones aportadas por la doctrina. Partiendo de algunas características de la institución del Dictador, en la República romana, se reconoce las situaciones de emergencia que enfrentaban los Estados durante la Edad Media, y se comenta el freno que representó para los regímenes absolutistas de la época, el inicio del constitucionalismo y la regulación jurídica de las diversas instituciones del Derecho, como los estados de excepción. Se analiza el reconocimiento hecho por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969) a la declaración, contenido y alcance de los estados de excepción, afiliándose finalmente la autora a una de las definiciones del estado de excepción, que constituirá la guía de este trabajo.

En dicho sentido, para iniciar con el análisis del presente trabajo de titulación, es necesario señalar la categoría jurídica del estado de excepción. Así, el estado de excepción, a pesar de las controversias que promueve en todos los ámbitos, constituye una necesidad en el ordenamiento jurídico de todo país. Da respuesta a una situación que, objetivamente, puede presentarse y para la que resulta imprescindible que todo Estado se encuentre preparado. Se identifica su génesis en el derecho romano, que autorizaba la promulgación de normas, que revestían un carácter temporal, mediante las que se otorgaban poderes excepcionales a las autoridades públicas, a fin de superar situaciones de grave peligro, provocados por conflictos internos o guerras externas (Fix-Zamudio, 2004).

Se debe plantear que, ciertamente, cuando los enfrentamientos políticos en un país exceden el nivel ordinario de debate y contradicción que toda democracia implica, pueden poner en peligro la existencia de las instituciones estatales y, eventualmente, pueden conducir a situaciones de violencia y a las afectaciones a la vida y la integridad física de los ciudadanos. Las catástrofes naturales y sanitarias igualmente pueden adquirir esas dimensiones. Ningún Estado se encuentra exento de atravesar estas situaciones, razón por la cual, los ordenamientos jurídicos de todos los países necesitan

prever la ocurrencia de estos supuestos y la respuesta legal, pronta y efectiva de las instituciones estatales.

Carl Shmitt (1985) precisa que durante la República, en Roma, se autorizó la dictadura comisarial, que permitía a los Cónsules, previa anuencia del Senado, el nombramiento de un funcionario, por un período de seis meses, con amplias atribuciones para enfrentar situaciones de emergencia. Si antes del período señalado, desaparecía el estado de emergencia, también lo hacía el cargo instituido. De mantenerse el cargo, a pesar de la extinción de las situaciones extremas, el Dictador autorizado, se transformaba en tirano, tal como hicieron Sila y Julio César.

Durante la existencia de las monarquías absolutas de Europa, las situaciones de emergencia no fueron prevista jurídicamente. Los conflictos internos provocados, mayoritariamente, por levantamientos populares ante la carestía de alimentos, se controlaban de manera puntual, castigando de manera ejemplarizante a sus cabecillas, perdonando al resto y suministrando algo de alimentos, a fin de evitar futuras revueltas (Cruz, 1980).

El surgimiento del constitucionalismo, con la independencia de los Estados Unidos de América y la revolución francesa, impregnan de orden el sistema arbitrario y voluntariosos del régimen absolutista, introduciendo en textos legales, los lineamientos de las atribuciones de los órganos de poder ante las situaciones de emergencia. Se incorporan a las Constituciones los derechos individuales de libertad, propiedad y seguridad, lo cual requería, necesariamente, la previsión de los estados de excepción, aunque luego sus interioridades resultaran desarrolladas por otras normas jurídicas (Cruz, 1980).

El estado de excepción ha sido descrito en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969). Establece el artículo 27 que, ante situaciones de guerra, riesgo público o cualquier otra circunstancia que pongan en peligro la seguridad del Estado o su independencia, se podrán emitir disposiciones jurídicas que contradigan los derechos reconocidos en la Convención. Dichas medidas han de ser proporcionales a la situación y determinadas al tiempo estrictamente necesario para enfrentarlas. No podrán suspenderse las garantías judiciales para la defensa y el ejercicio de los derechos referidos a la vida, la integridad personal, la libertad de pensamiento y de credo, al nombre, nacionalidad, personalidad jurídica, protección a la familia, así como los derechos políticos y los derechos del niño.

Asevera Valim (2018) que en el plano dogmático-jurídico la concepción del término adquiere las más variadas interpretaciones. En el campo del derecho administrativo, se identifica con la “teoría de las circunstancias excepcionales” defendida por el ordenamiento jurídico francés (Valim, 2018, p. 441). Según esta teoría la existencia de dichas circunstancias, capaces de provocar crisis en el país, autorizan al gobierno para ordenar poderes excepcionales a la administración, a fin de garantizar que los servicios públicos puedan seguir siendo recibidos por la comunidad.

Por su parte, el Derecho Constitucional ha empleado varios apelativos para identificar los estados de excepción: “estado de urgencia”, “estado de emergencia”, “estado de sitio”, “dictadura constitucional”, “gobierno constitucional de crisis” (Valim, 2018, p. 441), “declaraciones de emergencia”, “suspensión de garantías”, “estado de sitio”, “medidas prontas de seguridad” (Gros, 1966, p. 405). Todos ellos identifican el período durante el cual el Poder Ejecutivo se arroga un conjunto de prerrogativas para hacer frente a circunstancias extremas, de desequilibrio institucional o catástrofes de grandes dimensiones (Valim, 2018).

Afirma el propio autor que, para algunos representantes de la teoría política, el estado de excepción debía constituir el ejemplo de gobierno de la contemporaneidad, empeñado en delegar, de manera progresiva, el control social que la política preconiza, a la violencia física declarada. Critica el especialista tal afirmación, explicando que la institución jurídica del estado de excepción no está reñida, necesariamente, con los principios y las garantías del Estado de Derecho, aunque pudiera llegar a ello, ante su uso exagerado (Valim, 2018).

Monedero (2014) coincide con este criterio y afirma que, el estado de excepción constituye un retroceso en las garantías sociales conquistadas y fortalece el proceso de despolitización que cada vez toma más fuerza en la sociedad moderna. Silva-Fernández (2016) lo considera la quiebra de la seguridad jurídica, en pro de otorgarle a los órganos de poder la posibilidad de retomar el control del sistema, que se encuentra amenazado por la situación que se enfrenta.

Sin embargo, Valadés (1974) lo considera un instrumentos efectivos para la defensa del Estado y Trujillo (2006) asevera que son circunstancias excepcionales, cuya solución no puede enfrentarse con las facultades ordinarias que la Constitución reconoce al poder Ejecutivo, por lo que necesita extender esas potestades, hasta que cese el peligro que tales circunstancias representan.

MeléndeZ (1999) lo reconoce como el último mecanismo con el que cuenta el Estado para resolver una crisis grave, inminente o desencadenada, que constituye un peligro cierto para el país y cuya solución no es posible con la aplicación de las instituciones y procedimientos habituales, por lo que resulta forzoso alterar el funcionamiento dispuesto para las instituciones estatales y el ejercicio normal de algunas de las libertades y derechos de los ciudadanos, así como de las garantías de su ejercicio.

En este trabajo se entiende el estado de excepción, en la manera definida por Casal (1999). En ese sentido, se define el estado de excepción como el régimen jurídico especial, dispuesto con el objetivo de restablecer el orden y la normalidad, ante la ocurrencia de situaciones extraordinarias que implican un peligro grave a la vida de las personas o a la existencia de las instituciones estatales. Estas circunstancias pueden ser fenómenos naturales, ecológicos, sanitarios, o situaciones en el marco de la política o la economía.

Esta definición abarca, en criterio de quien suscribe, las características esenciales de los estados de excepción. Constata el hecho de que implica un régimen jurídico diferente, no ordinario, previsto con el objetivo de enfrentar situaciones extremas. Precisa que esas situaciones extremas no solo pueden producirse por enfrentamientos en el campo de la política: las catástrofes naturales, sanitarias e incluso, económicas, también pueden adquirir esa categoría. Finalmente determina que la declaración de los estados de excepción se realizará cuando las referidas situaciones, revistan una envergadura tal, que constituya un peligro para la estabilidad de las instituciones estatales y la vida e integridad física de los ciudadanos.

Fundamentos y declaración del estado de excepción.

En este acápite se explican los requisitos que debe revestir la situación que enfrenta un país, para poder caracterizarla como estado de excepción, y la manera en que los países han de enfrentar tales situaciones, sin afectar los derechos reconocidos constitucionalmente. Se sustentan cada uno de esos requisitos en criterios doctrinales, en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos , específicamente en el Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador (2007), y en diversos artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

En esa línea, para identificar los fundamentos que autorizan la declaración del estado de excepción, resulta muy útil acudir a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente el párrafo 46 de la sentencia en el Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador (2007), en la que ratifica los fundamentos del estado de excepción definidos por la Corte Europea de Derechos Humanos. Afirman ambas autoridades jurisdiccionales que la declaración de tal estado requiere: a) circunstancias excepcionales de emergencia o crisis; b) que se extienda a todo el país, y c) que desestabilice la organización y funcionamiento de la sociedad.

Gros (1966) explica que existen dos vertientes en la declaraciones de los estados de excepción: una, que denomina patológica, efectuada por las dictaduras, y que persigue la destrucción del régimen democrático y constitucional. En esta vertiente, el poder Ejecutivo emite, directamente nuevas normas, violatorias de los principios y garantías fundamentales, sin ajustarse a disposiciones legales ni orden constitucional alguno. La otra vertiente, respetuosa de las instituciones legales establecidas constitucionalmente por el régimen democrático, persigue la solución efectiva de las circunstancias excepcionales por las que atraviesa el país.

Advierte el especialista acerca de las múltiples ocasiones, en que los estados de excepción han resultado el preámbulo para modificaciones constitucionales, que desembocaron en golpes de Estados y dictaduras o gobiernos de facto, o en el empleo de la institución jurídica para crear órganos, deslegitimar otros y desproteger derechos y garantías constitucionales, en especial en países de Latinoamérica (Gros, 1966) .

Valadés (1974) defiende la concepción romana de la declaración del estado de excepción, afirmando que la autorización del poder legislativo, para el otorgamiento de facultades excepcionales al poder ejecutivo, resulta trascendental en la defensa de la democracia. Reconoce que tales atribuciones resultan necesarias para enfrentar de manera enérgica y eficaz la situación emergente suscitada, pero se requiere precisar que dichas facultades deberán ser proporcionales al peligro que se enfrenta y se terminarán, al mismo tiempo que lo haga la situación que las condicionó, de lo contrario devendría en un permanente gobierno autoritario.

Fix-Zamundio (2004) valida este criterio y considera necesario agregar la ratificación del poder judicial. La intervención de los órganos jurisdiccionales en la revisión y aprobación de los instrumentos jurídicos y decisiones del Ejecutivo durante los estados de excepción, en especial en la admisión y sanción de los procesos de habeas

corpus y de amparo, constituyen garantías para la protección de los derechos fundamentales de los individuos, que no pueden obviarse ni tan siquiera, durante los estados de excepción.

Resultan variados los instrumentos jurídicos que los países eligen para regular la declaración de los estados de excepción, con independencia de la casi unanimidad con que las Constituciones prevén tal circunstancia. En cualquiera de las variantes, su contenido debe abarcar los derechos humanos que serán suspendidos o limitados y aquellos que no podrán ser modificados, así como los instrumentos y procedimientos jurídicos autorizados para su protección (Fix-Zamudio, 2004).

Despouy (1999) expone los elementos básicos que requieren ser precisados en el instrumento jurídico que regule el estado de excepción, a fin de que respeten las normas internacionales emitidas por las Naciones Unidas, las Convenciones europea, africana y americana, incluso la jurisprudencia de las instituciones encargadas de solucionar las controversias al respecto.

El primer elemento esgrimido por el especialista es la legalidad. Explica que, forzosamente, las normas reguladoras de los estados de excepción han de existir con anterioridad a que se suscite la situación que se requiere controlar. Así también necesita haber sido validada por los mecanismos de control del país y confrontado, con las disposiciones internacionales ratificadas por la nación.

El segundo elemento es la proclamación. La entrada en vigor del estado de excepción, requiere ser publicitada por las vías oficiales establecidas en el país de que se trate. En tercer lugar, menciona la notificación: informar a la comunidad internacional, específicamente a los Estados miembros de determinados convenios, del inicio en el país de este tipo de situación, constituye uno de los compromisos asumidos por los Estados, al momento de ratificarlos. Así lo establece el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos (OEA, 1969) y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Cuarto: La temporalidad. Por definición, el estado de excepción no es permanente. Determinar el tiempo por el que se declara constituye, además, un elemento a favor de evitar su extensión ilegítima. Quinto: Definir los hechos que desencadenan la declaración del estado de excepción. Generalmente se prevén las

catástrofes, ya sean naturales o provocadas por el hombre, los conflictos internos, ataques del extranjero y cualquier otra circunstancia que signifique un peligro público. Sexto: Proporcionalidad, debe existir correspondencia entre la crisis que se necesita remediar y las medidas que se decreten. Séptimo: La no discriminación: Se considera condición imprescindible para suspender los derechos protegidos en los convenios internacionales; no podrá existir discriminación, en ninguna de sus variantes.

Octavo: Compatibilidad, concordancia y complementariedad, con los instrumentos jurídicos internacionales. Los compromisos asumidos en virtud de tales acuerdos, deberán ser honrados también, al momento de redactar las normativas referidas a la institución en estudio, que implica, entre muchos otros, la intangibilidad de los derechos fundamental de no recibir tratos inhumanos, degradantes, torturas o penas crueles; los derechos del niño, así como de los derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, la protección a la familia (Despouy, 1999).

Meléndez (1999) ratifica todos estos principios e incorpora el de estricta necesidad, considerándolo el punto de partida de la autorización para el ejercicio de las facultades excepcionales, y radica en la imposibilidad de dar respuesta efectiva a la situación que se enfrenta, aplicando las disposiciones legales y los recursos ordinarios del Estado. El autor incorpora, además, el principio de responsabilidad de los funcionarios el Estado, como garantía del ejercicio correcto de las prerrogativas excepcionales concedidas y el principio que prohíbe la utilización de un derecho reconocido, para eliminar o limitar, indebidamente, el ejercicio de otro derecho.

La Convención Americana (OEA, 1969) reconoce estos principios y dispone que las disposiciones jurídicas emitidas bajo estas circunstancias, no podrán estar reñidas con el resto de las obligaciones contraídas, en virtud del derecho internacional. Resalta, además, el principio de no discriminación mencionado, relacionando las razones étnicas, de sexo, idioma, religión u origen social, que no justificarán, en modo alguno tal actuar.

En consecuencia, los fundamentos de los estados de excepción pueden resumirse en la exigencia de regulación previa, que debe incluir, de manera clara y precisa las situaciones que determinan la declaración de los estados de excepción y las formalidades legales para su declaración y fin. Igualmente, esta legislación debe establecer la obligatoriedad de precisar los derechos fundamentales que se limitarán, el

tiempo de duración del estado de excepción y su notificación a la comunidad internacional.

Se considera importante precisar al respecto que, a pesar de que la Constitución ecuatoriana (2008) no cataloga los derechos humanos, como derechos fundamentales, la doctrina sí lo hace, empleándose ambos términos en este trabajo. Este aspecto será analizado más adelante en este estudio.

La proporcionalidad entre la situación suscitada y las medidas para enfrentarla, constituyen otro importante fundamento. Estas medidas deben estar en concordancia con los instrumentos jurídicos internacionales, ser estrictamente necesarias y estar desprovistas de cualquier tipo de discriminación.

Definición y contenido del uso de la fuerza.

El uso de la fuerza constituye eje central de este estudio. En este apartado se define, caracteriza y se determinan los elementos que lo revisten de legitimidad y necesidad. Se hace énfasis en la necesidad de su regulación jurídica y en los diferentes niveles normativos que la ordenan, introduciéndose al respecto, elementos del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979) y de Los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por parte de oficiales encargados de hacer cumplir la ley (1990), instrumentos jurídicos aprobados por las Naciones Unidas, así como varias declaraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se considera necesario comenzar con la definición del uso de la fuerza, para lo cual se parte del hecho de que, en la mayoría de los países, la responsabilidad de mantener el orden, en situaciones ajenas a conflictos armados, recae en las fuerzas policiales o de seguridad. Los agentes y funcionarios a cargo de tales actividades, encuentran serias dificultades para enfrentar a multitudes enfurecidas y, muchas veces armadas, por lo que requieren de formación, equipamiento y certeza en las diversas misiones que les pudieren encomendar. La existencia de una legislación nacional que precise las circunstancias y los límites para el uso de la fuerza resulta imprescindible (CICR, 2008).

El uso de la fuerza es el rasgo que caracteriza a la actividad policial y consiste en la atribución que se le otorga a determinado grupo de personas para prevenir y reprimir, mediante acciones coactivas el quebrantamiento de determinadas normas establecidas

por la comunidad (González, 2006). Implica la suspensión o limitación temporal del ejercicio de uno o varios derechos reconocidos al ciudadano en las legislaciones nacionales e instrumentos jurídicos internacionales.

Los cuerpos policiales cuentan con las prerrogativas legales necesarias para recurrir a la fuerza, sin necesidad de declaración previa de órgano jurisdiccional o administrativo alguno, en tanto ello forma parte de su razón de ser. La fuerza que acompaña a la policía, tiene su base jurídica en la fuerza coercitiva del Derecho, inherente a todo Estado (Martínez F. , 2016).

La determinación de que se ha hecho un uso adecuado de la fuerza depende de tres elementos: a) la situación en la que fue empleada, b) el tipo y la cantidad de fuerza y 3) la responsabilidad que podrá exigirse por su uso. La precisión de estos elementos debe encontrarse en la normativa legal correspondiente, cuyo cumplimiento depende también de la existencia de un compromiso institucional y estatal que garanticen la preparación de los agentes policiales, los recursos necesarios para desempeñar las diferentes misiones, así como la transparencia y el control de las acciones efectuadas para su consecución (Gabaldón & Birkbeck, 1998).

La inexistencia de las normas que regulen el uso de la fuerza, así como de modelos de operaciones o entrenamiento adecuados puede impactar, de manera negativa en el uso de la fuerza, no solo porque las habilidades y destrezas en el enfrentamiento podrían resultar insuficientes, sino también porque la intensidad y extensión de su ejercicio quedaría al libre arbitrio del agente policial (Martínez F. , 2016)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH (2003), ha declarado que resulta inefectiva la prohibición a los miembros de los cuerpos armados de despojar a los individuos, arbitrariamente, de sus vidas, si no se establece un procedimiento de control de la legalidad del uso de la fuerza.

Martínez (2016) explica que se han reconocido cuatro niveles normativos para el uso de la fuerza:

- 1.- Las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales, que establecen estándares mínimos que no podrán violentarse por los agentes destinados a hacer cumplir la Ley,

- 2.- El ordenamiento penal, que tipifica y sanciona las conductas prohibidas, entre las que deben ser incluidas el exceso en el uso de la fuerza,

3.- Los Reglamentos de la policía y otras normas operativas y administrativas,

4.- Los usos y costumbres, entendidas como reglas de conductas no oficiales, respetas históricamente por los propios miembros de la policía y que son consideradas como buenas prácticas, en tanto la experiencia ha demostrado su efectividad en situaciones concretas.

Gabaldón y Birkbeck (1998) consideran que, dada la escasez de reglamentos y normas que regulen el uso correcto de la fuerza pública, resulta altamente probable que sean las reglas de los usos y costumbres las que rijan la conducta al respecto de los agentes en la mayoría de los países de Latinoamérica.

La Organización de las Naciones Unidas ha adoptado varios instrumentos jurídicos, encaminados a precisar los estándares mínimos en el uso de la fuerza policial, como el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y Los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por parte de oficiales encargados de hacer cumplir la ley (1990), que serán comentados en una sección posterior de este trabajo, siendo necesario precisar en este apartado que dos elementos que revisten trascendental importancia en el uso de la fuerza:

1. Se autoriza su aplicación únicamente ante la inexistencia de otros medios para solucionar la situación y sólo en la medida en que ésta lo exija (principios de excepcionalidad y proporcionalidad) (Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, 1979).

2. Las armas de fuego podrán emplearse solamente en defensa propia o de un tercero, en inminente riesgo de muerte o lesiones graves; para impedir la comisión de un ilícito o la fuga de un individuo que amenace seriamente la vida u oponga resistencia violenta a la autoridad ante su detención (Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de armas de Fuego por Parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1990).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, ha insistido en la necesidad de que los miembros del orden, se identifiquen antes de hacer uso de las armas de fuego y advertir, de forma clara, su intención de hacerlo. Asimismo ha insistido en la excepcionalidad de esta medida y en la proporcionalidad entre la fuerza empleada y el peligro que se enfrenta (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, 2006).

El uso de la fuerza letal, indica la CIDH (2015), será en condiciones extremas, cuando sea el único medio disponible para defender el derecho a la vida. Los Estados están en la obligación de minimizar el uso de esta fuerza y establecer los medios y procedimientos más adecuados para su aplicación. Para ello, han de proveer a los agentes de los armamentos, municiones y equipos de protección que les permitan reaccionar de manera adecuada y proporcional a la situación que enfrentan, al mismo tiempo que eviten, en la mayor medida el uso de la fuerza letal.

Si bien resulta difícil para los agentes policiales, el uso de la fuerza contra los civiles, mayor dificultad entraña para los miembros de las Fuerzas Armadas, cuya reparación y entrenamiento está dirigida a enfrentar al enemigo que ataque su nación. La CIDH (2007) ha reiterado que los Estados serán en extremo cuidadosos para emplear a las fuerzas armadas en el control y enfrentamiento a la delincuencia común, protestas, disturbios, violencia interna o situaciones excepcionales, en tanto constituyen funciones que no les son propias a ese cuerpo armado.

Concierne a los Estados la responsabilidad de garantizar que la participación de las Fuerzas Armadas en el control de situaciones de emergencia sea excepcional y se ajuste siempre a los métodos convencionales, es decir, al más estricto respeto a los derechos humanos, en especial a la vida y la integridad personal (Franco, 2017).

Con independencia de que el uso de la fuerza, se produzca en el contexto de un estado de excepción, oficialmente declarado, en el que se limitan o suspenden algunos derechos humanos, resulta fundamental que toda esa acción, se ajuste a la legislación nacional y a las obligaciones internacionales asumidas. La CIDH (2006) ha declarado que constituye una obligación de los Estados establecer una regulación jurídica que ordene el uso de la fuerza y las armas de fuego, por parte de los agentes estatales, así como de capacitarlos y entrenarlos para ello.

Asimismo, proclama la responsabilidad estatal de establecer los mecanismos de control de la legalidad de la fuerza empleada y velar porque su cumplimiento, disponiendo la obligatoriedad de iniciar, de oficio y con carácter inmediato, una investigación imparcial y efectiva, en todas las situaciones en las que el uso del arma de fuego, por parte del agente, tuvo un desenlace fatal (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, 2006) .

Las Naciones Unidas también se han pronunciado al respecto, afirmando que el funcionamiento correcto de las fuerzas del orden, exigen de directrices concretas para el uso de la fuerza y mecanismos efectivos de rendición de cuentas (Heyns, 2014).

En consecuencia, con los anteriores argumentos, resulta posible arribar a un criterio personal respecto al uso de la fuerza, siendo este que, el uso de la fuerza consiste en las facultades que la legislación reconoce a las fuerzas policiales y armadas de un país para reprimir, mediante acciones efectivas, a sus ciudadanos por el quebrantamiento de determinadas normas jurídicas. Los límites para estas facultades han de estar bien delimitadas en las normas pertinentes, así como la responsabilidad de todos los implicados, por su uso indebido. Igualmente debe ser un requisito, de estricto cumplimiento para su autorización, la inexistencia de otros medios pacíficos para dar solución a la situación que se enfrenta.

El uso de armas de fuego y la fuerza letal, se emplearán, únicamente cuando se trate de salvar vidas humanas o la integridad física de las personas.

El uso de la fuerza progresiva. Definición y alcance.

La fuerza necesaria para restablecer el orden o para salvaguardar los derechos y garantías de la población durante los estados de excepción, depende tanto de la situación específica, como de las características del agente actuante y de los infractores a controlar. En este apartado se define el uso de la fuerza progresiva y, para determinar su alcance, se comentan los diferentes criterios seguidos por el Departamento de Policía de Seattle, Estados Unidos, para identificar la peligrosidad del infractor y la fuerza que el agente puede desarrollar, en proporción a ello.

La fuerza progresiva está referida, a los diferentes niveles en el uso de la fuerza. Consiste en la escala en la aplicación de la fuerza, que va empleando el agente, en función de la situación que enfrenta, que puede ser controlar al infractor, impedir su acción o que continúe su ejecución o impedir la fuga. El uso de la fuerza progresiva, no constituye una directriz cerrada, que podrá aplicarse de manera idéntica en todos los casos; la cantidad de fuerza a aplicar dependerá de las circunstancias y las características del hecho, del comisor, e incluso, del agente (Martínez F. , 2016).

En Seattle, Estados Unidos de Norteamérica se emplea una escala progresiva para el uso de la fuerza, denominada: escala racional del uso de la fuerza. Constituye un modelo de entrenamiento de las fuerzas policiales, cuyo fin consiste en el logro de habilidades para el uso correcto y racional de la fuerza. Se fundamenta en cuatro principios: legalidad, proporcionalidad, gradualidad y oportunidad y aporta criterios de valoración para que el agente, en dependencia de la situación que enfrente, pueda

valorar la estrategia más conveniente, para lograr su propósito (Departamento de Policía de Seattle, 2008).

Se identifican cuatro niveles de resistencia del ofensor: La no verbal, verbal, pasiva y activa. En la primera, el sujeto presenta los puños cerrados, la postura defensiva y la expresión desafiante en los ojos. En la verbal, profiere amenazas y afirmaciones que expresan su resistencia; el Pasivo, no ejecuta movimiento alguno. El nivel activo cuenta con cuatro fases: El Activamente poco colaborador, que intenta derrotar el control físico del agente, mediante la resistencia estática, es decir, mediante la fuerza necesaria, para impedir al agente conducirlo al auto o al lugar de detención, pero sin moverse; el Agresivo ofensor, que reacciona al control físico ejercido por el agente, atacando para escapar; el Agresivo, que ataca al agente, con la clara intención de lesionarlo, a fin de escapar; y la Agresión agravada en la que el ofensor ha previsto las acciones encaminadas a atacar al agente, empleando técnicas o armas dañinas o letales (Departamento de Policía de Seattle, 2008).

Por su parte, el agente cuenta con una escala de reacciones, que comienzan con su identificación, la interacción verbal: que comprende la plática, los consejos y la orden; más tarde el control de tacto, es decir: guiar y acompañar, superando la resistencia leve del individuo; las tácticas de nivel uno: que comprenden tácticas de sumisión, infringiendo dolor en las articulaciones, sosteniendo el cabello, o usando spray pimienta; las tácticas de nivel dos: abarcan los golpes proferidos con las rodillas, las patadas, el uso de armas de impacto como la linterna, el batón, la pistola eléctrica y , finalmente, las tácticas de nivel tres: efectuar llave al cuello, empleo de armas de impacto y de fuego (Departamento de Policía de Seattle, 2008).

La aplicación de una u otra estrategia, depende de la apreciación que realice el agente de policía de la situación que enfrenta. El uso progresivo de la fuerza ha de ser razonada y se ascenderá en las escalas de actuación, en la medida en que no exista otra opción efectiva para alcanzar el efecto legal que se necesita (Varenik, 2005).

Examinados los criterios y definiciones antes expuestos, resulta posible aseverar que el uso de la fuerza progresiva consiste en los diferentes niveles de fuerza que se autoriza a emplear a los agentes en respuesta y en proporción a las acciones de los infractores. No constituye una camisa de fuerza, depende de las características del infractor, del agente y de las circunstancias que rodean a la situación. Las legislaciones ofrecen marcos de actuación, describen situaciones y posibles respuestas, que

constituyen una guía para los agentes, que les permite trazar su estrategia, dentro de los límites permitidos en cada situación.

La aprobación del Proyecto de Ley Orgánica sobre el Uso Progresivo, Adecuado y proporcional de la Fuerza.

El día 7 de junio de 2022, la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó un Proyecto de Ley que regula el Uso Legítimo y Excepcional de la Fuerza para agentes de la Policía, Fuerzas Armadas y del sistema penitenciario. La normativa se aprueba en un contexto de extrema inseguridad ciudadana, en que la delincuencia común y el crimen organizado aprovecha el descontento social y las carencias materiales, para incentivar sus actividades. El país se encontraba a las puertas de un paro nacional, que finalmente se produjo del 13 al 30 de junio.

La Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH (2022) afirma que la ausencia de esta normativa es una de las causas fundamentales de la impunidad de los excesos en el uso de la fuerza, por parte de los agentes del orden del Estado. Relacionan como los sucesos más alarmantes, las ejecuciones extrajudiciales de Fredi Taish en el río Zamora, en el año 2013 y de Andrés Padilla en Mascarilla, año 2018, ambos ultimados por militares; las torturas infringidas a los reclusos en la Cárcel del Turi, en el año 2020; los disparos por la espalda recibidos por en Riobamba en 2021 y, muy en especial, las injusticias y homicidios cometidos contra la población durante las protestas populares ocurridas en octubre de 2019, en virtud de las cuales se investigan en la fiscalía 69 casos que revisten las características de ejecuciones extrajudiciales

La Comisión de Soberanía y Seguridad Integral, que analizó el texto del Proyecto de Ley desde el mes de noviembre de 2021 tuvo en cuenta, además de 50 intervenciones de autoridades estatales, abogados, académicos, expertos en seguridad y de organizaciones de derechos humanos, la sentencia que se examina en este trabajo: la sentencia No. 33-20-IN y acumulados, como referente para el contenido de la nueva Ley (Ordóñez, 2022).

En los debates para su aprobación se destacó la oposición de algunos legisladores del bloque Pachakutik, representantes del movimiento indígena, a pesar de las alegaciones categóricas del presidente de la Comisión de Soberanía, Integración y Seguridad Integral y ponente del proyecto, Ramiro Narváez, de que la nueva ley cumple

con los más elevados estándares de protección de los derechos humanos (El Telégrafo, 2022).

Sin embargo, la INREDH (2022) señaló varias contradicciones entre el texto del Proyecto y las disposiciones constitucionales, coincidiendo con el bloque Pachakutik, con respecto a la limitación al derecho a la protesta pacífica, advirtiendo las imprecisiones en los términos de “multitudes violentas” y “manifestantes provocadores”, lo cual podría desembocar en excesos, por parte de los agentes del orden; el Proyecto de Ley autoriza al Presidente para ordenar a las Fuerzas Armadas intervenir en situaciones de violencia dentro de los centros penitenciarios, cuando la Constitución (2008) establece como requisito previo, la declaración del estado de excepción; el Proyecto autoriza a las Fuerzas Armadas a operar como guardias de seguridad privados de compañías extractivas y en el marco de protestas sociales, ambas violatorias de las normas constitucionales.

El Proyecto de Ley (2022), consta de 74 artículos, 5 Disposiciones Generales, trece Disposiciones Transitorias, 31 Disposiciones Reformatorias y una Disposición Derogatoria. Cuenta con una larga exposición de motivos, entre los que se esgrime la necesidad de garantizar la seguridad ciudadana y las indicaciones de los organismos internacionales de derechos humanos respecto a las regulaciones jurídica ordenadora de la materia.

El texto presentado, reconoce el uso excesivo de la fuerza de los agentes de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas durante las protestas de octubre de 2019, aceptando el uso injustificado de gases lacrimógenos, golpes y detenciones arbitrarias, que condujeron a la muerte de 11 personas. Se afirma que la Ley constituye un marco jurídico adecuado en tanto distingue las circunstancias de su aplicación, diferenciando las intervenciones de los agentes entre fines de orden público, en ocasiones de reuniones, manifestaciones y protestas pacíficas, del uso de la fuerza en centros de detenciones (Comisión de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, 2022).

No se efectuará en este acápite un análisis del contenido de la Ley, puesto que ello deberá ser objeto de otros trabajos, faltando aún la aprobación del Presidente de la República y la eventual evaluación de la Corte Constitucional, cuyo control abstracto de constitucionalidad puede ser invocado después de ello, por cualquier persona o grupo. En especial, el bloque Pachakutik y los integrantes de la bancada Unión por la Esperanza, que consideran violatorios del derecho a la resistencia pacífica y la protesta

social, los artículos 23, 24 y 25, que permiten el uso de la fuerza pública en tales contextos y han advertido que, de ser aprobados, presentarán la acción correspondiente ante la Corte (El Universo, 2022).

El Presidente de la República, cuenta con 30 días, contados a partir de la aprobación del Proyecto, para aceptar el texto y autorizar su publicación en el Registro Oficial, fecha a partir de la cual, entrará en vigor. Se considera necesario constatar que la aprobación de una Ley que regule el uso de la fuerza pública, constituye una necesidad imperiosa para el Ecuador, dado el altísimo grado de contradicciones, insatisfacciones y protestas sociales que existen. Sin embargo, la premura no puede conducir a la aceptación de una norma jurídica que resulte más perjudicial que beneficiosa, en tanto legalice la impunidad de los excesos de la fuerza pública o limite el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Derechos y garantías constitucionales afectadas por el uso de la fuerza durante los Estados de Excepción. Instrumentos jurídicos internacionales relacionados con el tema.

Definición, alcance y contenido de las garantías constitucionales.

Existen derechos y garantías constitucionales cuyo ejercicio, inevitablemente, tendrá que ser suspendido o limitado durante el tiempo que transcurra el estado de excepción. La dignidad, la vida y la libertad, son derechos humanos que no podrán ser afectados, bajo ninguna circunstancia. En esta sección del trabajo se expone, de manera general, las garantías que la Constitución ecuatoriana (2008) otorga a esos derechos y al resto de los reconocidos en su texto.

Corresponde decir que como se ha mencionado con anterioridad que la Constitución ecuatoriana (2008) no distingue entre derechos humanos y derechos fundamentales. Tampoco lo hace este trabajo. El conjunto de derechos del que goza una persona, sólo por serlo, ha recibido variadas denominaciones. La alocución: derechos humanos se emplea para identificar los derechos de los individuos desde el punto de vista moral o axiológico, especialmente en el marco del derecho internacional. Derechos constitucionales o derechos fundamentales, son los términos que se emplean para identificar aquellos reconocidos en el derecho interno de cada país (Castillo, 2005). Para García Belaunde (2001) y para este trabajo, los derechos de las personas, son igualmente derechos fundamentales básicos, constitucionales o derechos humanos.

El respeto y la protección de los derechos humanos constituyen un elemento importantísimo para valorar la legitimidad de un modelo político y social. El ejercicio de esos derechos encuentra sus limitaciones en el desarrollo propio de la vida, no constituyen atribuciones absolutas puesto que, de serlo, se convertirían en privilegios propios de un déspota (Cea, 2002).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969) advierte que, en una sociedad democrática, los derechos de los individuos tienen sus límites en el derecho de los demás, en pro de la seguridad de todos y del bien común (artículo 32.2).

Las restricciones y limitaciones a que se encuentran sometidos estos derechos, pueden revestir un carácter ordinario, que constituye el límite que determina el respeto del ejercicio de igual derecho del resto de la colectividad o la protección de ésta y operan en todo momento; como por ejemplo, la prohibición de prácticas y cultos opuestos a la moral o al orden público y pueden ser limitaciones extraordinarias, dispuestas para regir durante un estado de excepción (Tórtola, 2010).

En criterio de ciertas teorías conflictivistas, los derechos fundamentales son instituciones jurídicas que, naturalmente, entran en conflicto, ante lo cual no queda otra opción que desplazar un derecho, dando preferencia a otro; ello exige el establecimiento de los mecanismos necesarios y la jerarquización de los referidos derechos (Castillo, 2005).

Ruiz (1982) afirma que, sin lugar a dudas, existen libertades más importantes que otras. Razona que, si la democracia es el sistema político, en que la toma de decisiones, son resultados de la competencia que se desarrolla entre determinados representantes, seleccionados por los ciudadanos, entonces habrá algunas libertades que superen en importancia, incluso la decisión popular. Entre ellas se destacan la libertad de expresión, como crítica al sistema ganador; la libertad de reunión, de asociación, de sufragio pasivo y activo.

El orden de jerarquía que cada país otorgue a los derechos y libertades fundamentales, dependen de diversos factores, dentro de los que resulta destacadas las razones ideológicas. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional español, ha declarado que en el seno del ordenamiento jurídico español, la libertad de expresión y de información revisten un valor superior, respecto al resto de las libertades constitucionales, por

encima incluso de los derechos al honor, la intimidad y el derecho a la imagen (Sentencia STC 240/, 1992).

Otro mecanismo para jerarquizar los derechos fundamentales, es descrito por Bidart (1991) como la ponderación de derechos, desarrollado por el derecho anglosajón. Consiste en balancear los derechos en conflicto, teniendo en cuenta el contexto específico en que se desarrolla el caso que se necesita resolver, con el objetivo de determinar cuál derecho ha de ser desplazado, en pro de la primacía del otro. No se realiza una jerarquización abstracta y general, sino concreta, al supuesto en estudio.

Alexy (1993) explica que en esos casos la confrontación no puede solucionarse otorgando prioridad absoluta a uno de los derechos, sino ponderando los intereses opuestos que, en el plano abstracto siempre contarán con igual rango, y dando la prioridad al que posea mayor peso en el caso concreto. Prieto (2000) coincide con estos criterios y resalta la relación de la ponderación, con el principio de proporcionalidad, que imposibilita que se sacrifique, más allá de lo estrictamente necesario, un derecho en pro de otro. La proporcionalidad velará por el derecho que padece la mayor afectación, en el caso concreto. De tal manera la jerarquía que se reconoce no es estática, es móvil y no implica la eliminación de uno de los bienes o derechos en conflictos, sino al reconocimiento de ambos, aunque, ante cada conflicto, haya que identificar la primacía de uno.

Este mecanismo de ponderación de los derechos fundamentales, debe ser la base, en virtud de la cual, el Presidente de la República del Ecuador determine la suspensión o la limitación de los derechos fundamentales que autoriza el artículo 165 de la Carta Magna (2008). Establece el mencionado artículo que, ante “agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural” (p.19), el Presidente podrá decretar el estado de excepción y, consecuentemente, proceder a la suspensión o limitación del ejercicio de los derechos de inviolabilidad de domicilio, correspondencia, libertad ambulatoria, de asociación, reunión, e información (artículo 165).

Este artículo 165 también autoriza al representante del poder Ejecutivo a disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como convocar para el servicio activo a toda la reserva o parte de ella. El artículo 158 del propio cuerpo legal, otorga a ambos cuerpos la misión de proteger las libertades, los derechos y las garantías de los ciudadanos. Ordena a la Policía Nacional en exclusiva, la

responsabilidad de mantener el orden público y garantizar la protección de los ciudadanos al interior del país; y a las Fuerzas Armadas la misión de salvaguardar la integridad del territorio y la soberanía nacional (Constitución de la República del Ecuador 2008).

La llamada a ambas fuerzas durante el estado de excepción, evidentemente, implica su uso; en consecuencia, la protección a los derechos y libertades del individuo, la defensa de la democracia y de las instituciones estatales, como único propósito de la declaración del estado de excepción, según criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987), resulta en extremo difícil de conciliar. En especial, cuando las Fuerzas Armadas no cuentan con un protocolo de actuación para estos casos.

Agrava la situación antes descrita, la ausencia de una guía, una norma, un Reglamento o cualquier otra norma de conducta, que ordene y limite la actuación de las Fuerzas Armadas dentro del territorio nacional, afecta la protección de los derechos y garantías constitucionales reconocidos a los seres humanos, que ha de ser la prioridad de todo Estado. Ante la difícil situación de un estado de excepción en que, forzosamente, se han de limitar unos derechos, en pro de garantizar otros, resulta imprescindible realizar un ejercicio efectivo de ponderación, decidiendo siempre sacrificar, aquel cuya limitación afecte menos a la población. Las garantías jurisdiccionales no se limitarán nunca y los derechos a la vida y la integridad personal serán afectados únicamente ante la inexistencia de otras opciones para salvar iguales derechos de personas inocentes.

El derecho a la dignidad.

A continuación, se caracterizan los derechos humanos a la dignidad, la vida y la libertad, defendiendo el criterio que la dignidad constituye la suprema y más importante posesión del ser humano, de la cual se desgranar el resto de los derechos. Se expone la regulación jurídica de los mencionados derechos en la Constitución ecuatoriana y los argumentos esgrimidos por la CIDH y la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la precisión y detalle de las circunstancias bajo las cuales resulta necesario y legal el uso de la fuerza, incluso, de la letal.

En ese sentido, el primer derecho a analizar, por la importancia que se le reconoce en este trabajo, es el de la dignidad. No se menciona en el artículo 165 de la Carta Magna ecuatoriana (2008), el derecho a la dignidad, como uno de los derechos fundamentales que podrán limitarse o suspenderse durante los estados de excepción. Sin

embargo, resulta imposible no admitir, que la limitación de los derechos fundamentales relacionados en el artículo, afecta, ineludiblemente la dignidad del hombre.

Para Cea (2002), la dignidad humana constituye la esencia, la raíz y el núcleo del resto de los derechos. Afirma que las limitaciones a este derecho no pueden convertirse en regla, en tanto desaparecería la igualdad y libertad del hombre. Herrera (1989) explica que la dignidad humana es el fundamento de la existencia y ejercicio del resto de los derechos, en tanto es una realidad pre-jurídica. Los derechos humanos constituyen así, la manera de concretar la dignidad humana, que deja de ser un juicio de valor abstracto, para adquirir entidad jurídica concreta.

El término dignidad, en la literatura jurídica, cobró trascendental importancia, con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, en virtud de la repulsa internacional a las violaciones infringidas a los derechos humanos durante a conflagración y la clara intención de evitar la ocurrencia de hechos parecidos. La humanización y concientización de la comunidad internacional con los horrores producidos en el período, fueron materializados en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, aprobados en la posguerra. La dignidad del ser humano es reconocida en esas disposiciones jurídicas como el fundamento incuestionable de todos los derechos, constituyendo una condición previa, indispensable, para la existencia del resto (Marín, 2014).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), reconoce su compromiso con la protección y salvaguarda de la dignidad humana e incluye, por primera vez ese derecho en la parte dispositiva de un instrumento jurídico, de alcance mundial. Esta Declaración resulta de vital importancia en la internacionalización de los derechos humanos, entendidos como la concreción de la dignidad humana. A partir de su aprobación, es casi imposible encontrar un instrumento jurídico internacional relativo a derechos humanos, que no haga referencia a la dignidad del hombre. Ejemplo de ello es la “Carta de Derechos Humanos”, que constituye el conjunto de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966.

Por tanto, existe un consenso, entre los países que integran la ONU, de la importancia y trascendencia de la protección y garantía de la dignidad humana. Sin embargo, se evita su definición. Las diferentes teorías acerca del origen y fundamento de los derechos humanos, las diversas concepciones religiosas, políticas, jurídicas y

culturales al respecto, aconsejan que así sea. Es por ello que la dignidad es reflejada en los textos legales como una cualidad abierta, que comprende las más variadas proyecciones y dimensiones, y que se materializa en el resto de los derechos declarados (Marín, 2014).

Martínez (2013) alerta sobre los peligros de esta cualidad abierta, señalando las diversas oportunidades en las que se ha empleado este principio para justificar intervenciones militares o la implementación de determinadas técnicas científicas, como el uso de embriones y otros éticamente cuestionables. Considera necesario trabajar en función de establecer las bases mínimas de la definición de dignidad humana, a fin de evitar que sea invocado tal principio, en el contexto menos indicado.

Asevera el propio autor que los derechos humanos, no son otra cosa que la expresión jurídica de la dignidad humana, y garantizar su respeto constituye la función de aquellos. Asegura que las sociedades democráticas son el único contexto en el que pueden desarrollarse las relaciones políticas que respeten y protejan la dignidad de los individuos (Martínez V. , 2013).

Para García (2009) la dignidad humana tiene dos dimensiones, que se complementan y a las que denomina: apoderamiento y restricción. El primero significa la capacidad del individuo de conducirse, de manera autónoma; el segundo la imposibilidad que esa autonomía sea arbitraria o inadecuada. Alega que esa dicotomía es la que permite afirmar que un individuo digno, se puede conducir de manera indigna.

Alexy (1993) otorga especial importancia a la dignidad humana, afirmando que es una regla absoluta. Este autor considera que los derechos fundamentales pueden entenderse como regla o como principio. Concibe estos últimos como órdenes de optimización, que mandan una conducta a seguir, en la mayor medida posible, dentro de las reglas existentes; las reglas, por su parte, son normas, susceptibles de cumplirse o no, que contienen disposiciones precisas de hacer o no hacer. Concluye que la diferencia entre regla y principio, es cualitativa.

Marín (2014) coincide con ese criterio, aunque considera a la dignidad como principio, no como regla. Explica la autora, que no es igual aplicar el Derecho, mediante reglas que mediante principios, aunque ambos coexistan en los ordenamientos jurídicos nacionales y los instrumentos internacionales. La estructura, función y naturaleza de ambas, son diversas. Las políticas legislativas, con su inherente marco discrecional,

pueden alejarse un poco del contenido esencial de los principios, al igual que la interpretación que, eventualmente, podrán hacer los operadores del derecho.

Para una importante sección de la doctrina, la dignidad se funda en las capacidades racionales y volitivas del hombre y se materializan en la autonomía y la libertad. La racionalidad humana es vista como la capacidad del hombre de entenderse a sí mismo, al entorno en que se desenvuelve, adaptarse y transformarlo (Pico de la Mirandola, 1984). En la actualidad, la dignidad es entendida también, en su trascendencia social, como un deber de respeto, en que la obligación Estatal de respetar la dignidad de sus ciudadanos resulta esencial (García Moreno, 2003). De tal manera, se consideran justas las normas jurídicas y legítimas las acciones y decisiones de las autoridades cuando respetan, protegen y promueven la dignidad del hombre, manifestada en los derechos humanos (Martínez V. , 2013).

Del análisis del artículo 11, apartado 7, de la Constitución del Ecuador (2008), es posible inferir que se afilia el legislador ecuatoriano al criterio de que la dignidad humana constituye el núcleo del que se desprenden el resto de los derechos humanos, al disponer que el reconocimiento constitucional de los derechos y garantías, “no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”. (p.5)

En consecuencia, resulta clara la afectación a la dignidad humana cuando se limitan o se suprimen derechos humanos, de cualquier entidad. Las garantías para la protección de tales derechos, se encuentran previstas en La Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en lo adelante, La Ley de Garantías, que declara como su objeto proteger jurisdiccionalmente la supremacía de la Constitución, el respeto y ejercicio de los derechos constitucionales, así como de los derechos humanos, reconocidos en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el Ecuador es Parte (artículo 1).

El artículo 7 del mencionado cuerpo legal, autoriza a todo ciudadano ecuatoriano que considere violentada su dignidad o cualquiera de sus derechos humanos, podrá interponer, ante el juez de primera instancia, la correspondiente acción, cuyo seguimiento en la ejecución de la sentencia, podrá ser asignado a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia nacional o de la localidad, encargada de la protección de los derechos (artículo 21). La totalidad de estas sentencias, son remitidas a la Corte Constitucional, para ser revisadas, de manera aleatoria, en dependencia de la gravedad,

novedad, ausencia de precedente judicial o relevancia y trascendencia social del caso en estudio (artículo 25) (La Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

La Ley de Garantías (2009) reconoce cinco acciones, que serán invocadas, en dependencia del derecho humano que se considere violentado. Con independencia de reconocerse el quebrantamiento de la dignidad humana, en la violación de todo derecho humano, se reconoce la importancia de establecer acciones concretas en dependencia de determinados derechos fundamentales. Por el carácter abarcador del derecho en estudio, se considera oportuno relacionar a continuación las acciones previstas en Ley, ellas son:

- acción de protección, que procede cuando el ciudadano considera que ha vulnerado sus derechos constitucionales cualquier particular o autoridad pública o judicial, mediante acciones u omisiones, no previstas en las otras acciones que se comentan a continuación (artículos del 39 al 42).

- acción de hábeas corpus, dirigida a proteger la vida y la integridad personal, así como recobrar la libertad del individuo, que ha sido confinado de forma arbitraria e ilegal, por una autoridad pública o por un particular (artículos del 43 al 46).

- acción de acceso a la información pública, que podrá invocarse cuando se denegado el acceso a dicha información o se ha brindado de manera incompleta. Procede, incluso, cuando la razón de la denegación sea la secretividad de la información (artículos 47 y 48).

- acción de hábeas data, protege el derecho de cada ciudadano de acceder a la información que las informaciones que, respecto a su persona, se encuentran archivadas en instituciones públicas o privadas, con independencia del soporte en que se encuentren. Así también protege el derecho de conocer el tiempo de uso y el destino de la información (artículos 49 al 51).

- acción por incumplimiento, procede ante el incumplimiento de sentencias, normas jurídicas, incluso, informes de organismos internacionales, relacionados con derechos humanos (artículos 52 al 57).

- acción extraordinaria de protección, que podrá presentarse directamente ante la Corte Constitucional, luego de agotados todos los recursos permitidos contra resoluciones judiciales definitivas (artículos del 58 al 64).

No existe mandato constitucional que autorice al Presidente de la República, a limitar o suspender las garantías jurisdiccionales durante los estados de excepción. En

consecuencia, las acciones antes previstas, han de ser admitidas y resueltas por las instancias correspondientes, durante todo el tiempo que dure la emergencia decretada.

El derecho a la vida.

Corresponde examinar, otro derecho de vital importancia, el derecho a la vida. Este es el derecho humano del que nacen los demás y permite que los restantes se materialicen. Este corresponde a cada individuo, por su propia naturaleza humana. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020), ha afirmado que el derecho a la vida constituye un derecho humano fundamental, cuyas garantías y ejercicio, resultan condición indispensable para el disfrute del resto de los derechos reconocidos. En consecuencia, no admite restricción alguna al respecto, declarando que constituye “el núcleo inderogable” (p.97) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que no podrá ser suspendido, con independencia de la situación que atraviesen los Estados Partes, ya sean guerras, peligros públicos u amenazas de cualquier tipo a la seguridad del país.

No existe legislación alguna, del ámbito nacional o internacional, que declare el derecho a la vida, como uno de los derechos susceptibles de limitar durante los estados de excepción. Sin embargo, la autorización para el empleo de la fuerza, en especial, de aquella que pudiera ejercer las Fuerzas Armadas, trae por consecuencia, inevitablemente, la privación de la vida o de la integridad corporal de las personas. En consecuencia, se analizan a continuación, los elementos que pudieran convertir en legítimo el uso de la fuerza y la privación de la vida de un ser humano, en virtud de los pronunciamientos de organismos internacionales.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, al aprobar el Informe del Relator Especial Christof Heyns, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (Heyns, 2014), ratifica que el derecho a la vida cuenta con dos componentes: uno material, que impone límites al uso de la fuerza, y se configura con el derecho de todos los seres humanos de no ser privados, arbitrariamente, de su vida; el segundo, de entidad procesal, que exige una investigación profunda y seria, en todos aquellos casos en que pudiese haberse violentado tal derecho y la consecuente rendición de cuentas por ello.

Explica el referido Informe que las fuerzas del orden de todos los países, en algún momento, habrán de enfrentar una situación en que el uso de la fuerza será la única opción para mantener el orden constitucional. Es por ello, que los Estados están

obligados a contar con un marco jurídico nacional que les indique cuáles serán esos casos y cuál será la intensidad de la fuerza a aplicar. La inexistencia de las referidas normas, constituyen un incumplimiento, por parte del Estado, de su obligación de proteger la vida de las personas (Heyns, 2014).

El propio relator, en el año 2013 elaboró un Informe (Heyns, Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias) en el que relaciona un conjunto de requisitos cuyo cumplimiento resulta condición imprescindible para considerarse legítimo el uso de fuerza letal. El incumplimiento de uno solo convertirá el acto en arbitrario y ejecución extrajudicial.

- a) Sustento jurídico: La legislación nacional deberá prever el uso de la fuerza letal, en el contexto que fue empleado por el agente. Esta legislación deberá ajustarse a la normativa internacional.
- b) Objetivo legal: El único objetivo que se reconoce como legítimo para el uso de la fuerza letal, es salvaguardar la vida de una persona o protegerla de lesiones graves.
- c) Necesidad: Se considera necesario el uso de la fuerza letal, cuando la situación cumple con los tres componentes siguientes: 1.- El componente cualitativo, que identifica el medio empleado, por ejemplo, el uso de un arma de fuego, como único recurso para lograr el objetivo antes descrito; 2.- el componente cuantitativo, que indica que la intensidad y cantidad de fuerza empleada, ha de ser la suficiente para neutralizar el peligro y 3.- el componente temporal, que expresa la inminencia e inmediatez de la amenaza.

El Informe (Heyns, 2013), finalmente, hace énfasis en que el uso de la fuerza, en toda circunstancia, ha de ser el último recurso, ante la ineficacia de otros como la persuasión y la advertencia, que la precederán siempre. De igual manera resulta inviolable, el carácter progresivo del uso de la fuerza y la absoluta necesidad de su empleo.

d) Prevención/precaución: El Comité Internacional de la Cruz Roja (2008), ha desarrollado ampliamente este requisito, en tanto considera que, habitualmente, se ignora. Explica la mencionada institución internacional, que deben agotarse todas las medidas y vías preventivas posibles, para evitar la situación en que resulte necesario el empleo de la fuerza letal. Ejemplo de ello es la sentencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso McCann y otros vs el Reino Unido (1995),

en que el órgano jurisdiccional aseveró que resultó violado el derecho a la vida de las personas, por la falta de organización y de control en el operativo que concluyó con la muerte de un grupo de terroristas. El operativo se autorizó pues los soldados consideraron, erróneamente, pero de buena fe, que los extremistas pretendían estallar una bomba, con carácter inminente. El Tribunal exoneró de responsabilidad a los soldados, no así al Reino Unido, por la inexistencia de prevención de supuestos como esos.

e) Proporcionalidad: Se refiere al grado de fuerza tolerable, en virtud del objetivo legítimo que se persigue. Advierte el Relator Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Philip Alston (2006) que el requisito de proporcionalidad, identifica el momento en que salvar las vidas y la integridad corporal de las personas en peligro, justifica el uso de la fuerza, incluso letal. Igualmente determina el punto en que esta fuerza debe detenerse. No se empleará la fuerza letal para salvaguardar el orden público o las propiedades, sólo la protección de una vida humana, cubre el requisito de proporcionalidad exigido. De esta norma general de proporcionalidad, se derivan otras más precisas sobre la manera en que se debe ir incrementando la fuerza, que son desarrollados en los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por parte de oficiales encargados de hacer cumplir la Ley”, que será comentados en otra parte de este trabajo.

f) No discriminación: En ocasiones sucede que las fuerzas del orden emplean niveles de violencia diferentes, en función del grupo social al que se enfrenta. Ello tiene su fundamento en el racismo y la discriminación étnica o religiosa. Los países están obligados a prohibir prácticas discriminatorias en todos los contextos, más aún en los supuestos del uso de la fuerza (Heyns, 2013).

g) Disposiciones especiales sobre manifestaciones: Corresponde a la fuerza pública mantener el orden y el control sobre las protestas pacíficas, reuniones y multitudes. Si existiere la necesidad de poner fin a una reunión pacífica y lícita, no será una opción, el empleo de la fuerza; si fuere ilícita, sólo podrá usarse la mínima indispensable. En ningún caso se disparará contra la multitud (Heyns, 2011).

h) Disposiciones especiales sobre personas bajo custodias o detenidas: Sólo se emplearán armas de fuego contra estas personas, en los supuestos de defensa propia o de terceros, ante la inminencia del peligro de muerte o riesgo para la vida, o cuando se trate de la fuga de un sospechoso extremadamente peligroso, cuya fuga implica un serio peligro para la seguridad colectiva (Heyns, 2013).

i) Requisitos después del uso de la fuerza: Los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por parte de oficiales encargados de hacer cumplir la Ley (1990) establecen tres acciones imprescindibles que los países han de implementar, con posterioridad al uso de la fuerza: la rendición de cuentas, por parte de los agentes (principio 22); la atención médica a las personas heridas (principio 5) y la notificación de lo sucedido a los familiares y amigos de los heridos o fallecidos (principio 5).

La Constitución ecuatoriana (2008) reconoce la inviolabilidad de la vida y la prohibición de la pena de muerte, como el primero de los derechos de libertad, reconocidos en el artículo 66, perteneciente al Título II Derechos. Así también dispone la responsabilidad de las personas por las malas prácticas en el ejercicio de la profesión, en especial de aquellas que puedan poner en peligro la vida y la integridad de los individuos (artículo 54). El artículo 166 prescribe la responsabilidad de todos los servidores públicos por los excesos que pudieren haber cometido, durante los estados de excepción.

En dependencia de la situación en que se encuentre el perjudicado, las garantías constitucionales que podrán invocarse, en la protección o reclamación de la violación de este derecho son las acciones de protección, de hábeas corpus, de incumplimiento y la acción extraordinaria, previstas en la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), comentadas con anterioridad.

El derecho a la vida, como sustento legal de la existencia del individuo constituye uno de los derechos humanos y garantías constitucionales imposibles de limitar o suspender durante los estados de excepción; salvo que se trate de salvaguardar la vida de personas inocentes que se encuentran en peligro. La determinación del uso de la fuerza letal, como única vía para proteger la vida de esos inocentes, requiere de la ocurrencia de circunstancias tales como: la total necesidad, ante la inminencia del peligro, y la autorización legal de la persona que ejecuta.

Esto último implica, que las fuerzas del orden que actúen ante tales situaciones, cuenten con la normativa legal pertinente que, no solo autorice su actuar, también que les sirva de orientación y guía para identificar los límites y la intensidad de sus actuaciones.

El derecho a la libertad.

El derecho y el contenido de la libertad del ser humano, ha sido estudiado por la filosofía, desde sus inicios. González (2012) explica que la libertad ha sido entendida como una condición íntima de las personas, que abarca la posibilidad de actuar de la manera que mejor convenga, siempre que no resulte arbitrario, ni en contra del resto de los seres humanos.

Aristóteles (1974) consideraba que la libertad constituye la esencia del ser humano. Calificaba al individuo como un ser esencialmente político, con autonomía para intervenir en la vida social. En su criterio, la libertad del ser humano consiste en la posibilidad de obrar en función de sus circunstancias y criterios personales. Advirtió que esa libertad no podía ser arbitraria, absoluta, ni mayor que la del resto de los individuos, en su misma situación.

Enmanuel Kant (1948) distinguió las dos aristas de la libertad: la positiva, que constituye el derecho del ser humano de decidir libremente su conducta, sin sujeción a límite alguno y el negativo, que representa la prohibición de que alguien o algo impida al individuo hacer lo que desee o lo obligue a hacer aquello que no quiere. Bobbio ratifica estos criterios e identifica la libertad positiva con la autodeterminación o autonomía y la libertad negativa con la acción (Bobbio, citado por Vázquez, 2016).

La libertad del ser humano se manifiesta de dos maneras: en la libertad física y en la libertad de pensamiento y expresión. La libertad de movimiento y traslación, como libertad física del individuo, abarca el derecho de la persona de no sufrir limitaciones a su autonomía ambulatoria (Nogueira, 1999).

La libertad positiva, entendida como la facultad del individuo de autonomía en todos los aspectos de su vida, abarca tanto la libertad de física, corporal, de acción y movimiento, como la libertad de expresión, información, pensamiento, reunión y asociación. La libertad, en todas sus manifestaciones, requiere de las garantías que los poderes públicos del Estado, están obligados a brindarle (Stuart, 2000).

La libertad física del ciudadano ecuatoriano, encuentra su garantía en las disposiciones constitucionales y penales que ordenan los requisitos formales y materiales para que una persona sea privada, de forma legítima, de su libertad ambulatoria. El artículo 77.1 de la Carta Magna (2008) autoriza, de manera excepcional, la privación de libertad del encausado en un proceso penal, cuando ello sea el único

recurso que garantice, efectivamente, su asistencia en el proceso, el cumplimiento de la pena, o el derecho del ofendido, a la justicia pronta.

El propio artículo dispone que esta privación excepcional de libertad ha de estar dispuesta por el órgano judicial competente, debe cumplir con las formalidades establecidas y declarar el tiempo de duración. No se aceptará la incorporación de las personas a los establecimientos penitenciarios, sin orden de detención que cumpla los requisitos antes mencionados. Al momento de la aprehensión, el sujeto será informado de su derecho constitucional de declarar, abstenerse de hacerlo, invocar la asesoría legal y comunicarse con una persona de su confianza. Así también tendrá derecho a recibir información, de la manera más asequible a su persona, en dependencia de sus características personales, de las causas de su detención, la autoridad que la ordenó, la identidad de los ejecutantes y de los interrogadores (Constitución de la República del Ecuador 2008).

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, convertirá en arbitraria e ilegítima la detención, por lo que constituirá fundamento para el ejercicio de la acción que garantiza, por excelencia, el derecho a la libertad física: el habeas corpus (artículo 89, Constitución de la República del Ecuador 2008). Sin detrimento del derecho de invocar otras garantías constitucionales, de resultar también violentadas.

Respecto a la libertad de expresión y de pensamiento, Stuar (2000) los considera de vital importancia, como mecanismo de control de los poderes estatales y en la defensa contra las dictaduras y la tiranía. Resaltaba el autor el derecho de todos los individuos, de encontrar su propio bien, en atención a sus convicciones, sin otro límite que el derecho del resto de los individuos, de hacer lo mismo. Concluye que el derecho a expresar las ideas, constituye el ejercicio fundamental del derecho a la libertad, en tanto la censura y la prohibición de cuestionar las decisiones de las autoridades, resultan la base de las tiranías, por lo que el propio Estado debe ser el encargado de garantizar el libre ejercicio de la libertad de expresión.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), reconoce que la libertad de expresión abarca el derecho de divulgar informaciones y criterios, de todo tipo, así como el derecho de investigar y recibir informaciones, por vía oral, escrita, artística, impresa y cualquier otra que se considere adecuada.

Para O'Donnell (2004) la libertad de expresión constituye un derecho muy amplio, que requiere que no existan personas o grupos excluidos del acceso a los medios de comunicación social, en tanto son los mecanismos que permiten materializar tal derecho. La pluralidad de medios de comunicación, constituye asimismo un requisito indispensable, en tanto el monopolio al respecto, impide cualquier garantía a la independencia y protección de los periodistas.

Una parte de la doctrina reconoce la libertad de reunión, de asociación, de manifestación pacífica y de protesta social, como derechos autónomos que comparten similitudes (Esquivel, 2020); mientras que otra, debate la inclusión del derecho a manifestación y de protesta social, como modalidades del derecho de reunión (De Esteban & González-Trevijano, 1993).

La libertad de reunión, en criterio del Tribunal Constitucional español (1988), constituye un derecho autónomo, intermedio entre la libertad de expresión y la de asociación. Es un derecho subjetivo, de entidad individual, que se ejercita de manera colectiva, mediante una asociación transitoria. Abarca el derecho de participar en asambleas transitorias y en manifestaciones sociales. Entendidas las manifestaciones sociales como la forma de intercambiar ideas, conceptos, soluciones, respecto a determinados derechos o intereses que, a criterio de la colectividad o un sector específico, pudieren estar siendo amenazados (O'Donnell, 2004).

Las manifestaciones públicas, por su parte, constituyen una libertad individual que presupone la convergencia con otras libertades individuales, por lo que reviste una clara proyección social en su materialización. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2006), ha declarado que las manifestaciones públicas pacíficas constituyen una mezcla de los derechos de expresión y de asociación.

La Organización de Naciones Unidas (2019) considera que todo individuo tiene derecho a exponer sus quejas de manera pacífica, mediante manifestaciones públicas, sin sufrir la amenaza de represalia, hostigamiento, lesiones, agresiones de cualquier tipo, incluyendo la tortura, el asesinato y la desaparición forzada.

En el caso de las reuniones y manifestaciones públicas, las principales dificultades surgen en torno al mantenimiento del orden público y la utilización de los espacios públicos, viales y el desenvolvimiento habitual de los centros laborales e instituciones ubicados en los lugares en los que se producen. Corresponde a los Estados,

disponer las normas jurídicas que permitan armonizar, de manera proporcional y ponderada, el ejercicio legítimo de ese derecho, con los de libre tránsito y circulación de las personas (Esquivel, 2020).

La Carta Magna ecuatoriana (2008), reconoce el derecho de asociarse, reunirse y manifestarse, de manera libre y voluntaria (artículo 66.11). El artículo 165, autoriza al Presidente de la República a suspender o limitar la libertad de tránsito, asociación reunión, información, imponiendo la censura en los medios de comunicación social, durante los Estados de excepción. Resulta importante destacar el empleo del verbo: podrá, en la redacción de la norma. Ello significa, claramente, que los mencionados derechos no se limitan ni suspenden, de manera automática, con la declaración del estado de excepción; el Presidente se encuentra en la obligación de relacionar, expresamente, aquellos que considera indispensables afectar.

Como se ha comentado anteriormente, no existe autorización constitucional alguna, para limitar o suspender las garantías judiciales, por lo que la acción de protección (artículo 88), de acceso a la información pública (artículo 91), de hábeas data (artículo 92), por incumplimiento (artículo 93) y la extraordinaria de protección (artículo 94), podrán invocarse, durante todo el tiempo que rija el estado de excepción (Constitución de la República del Ecuador 2008).

Se coincide con Meléndez (1999) en que las garantías jurisdiccionales, resultan imprescindibles para la protección de los derechos humanos, al permitir a la persona cuyos derechos han sido violentados, invocar la protección estatal, a través de los órganos competentes. Para que este acceso a los órganos de justicia, resulte, en verdad, una garantía, habrán de estar protegidos también los derechos de audiencia, de petición y respuesta, y de protección judicial.

En consonancia con los argumentos hasta aquí expuestos, se reconoce a la libertad como uno de los más preciados derechos humanos. Se manifiesta, en su sentido positivo, en la posibilidad del individuo de elegir sus acciones y decidir su vida, con la única limitante del respeto al derecho que tienen sus semejantes, de obrar de igual manera. No puede ser arbitraria e ilimitada, puesto que el hombre vive en sociedad.

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión constituye elemento indispensable de la libertad; pero ha de emplearse de manera responsable y honrada. No puede convertirse en un escudo en que se ampare la difamación, la mentira o la incitación a la población a violentar la legalidad, lo que podría ocurrir en el contexto de

un estado de excepción. La normativa jurídica de cada país debe ser lo suficientemente eficaz, para permitir la expresión de criterios diversos a los discursos oficiales, la divulgación de hechos, que contrasten con los reconocidos por el poder y la exigencia de responsabilidad ante la publicidad intencionalmente engañosa o carente de la posibilidad de prueba. Todo ello protege la libertad de expresión e impide que sea desvirtuada.

Otro análisis requiere la libertad ambulatoria. En un estado de excepción, en que las circunstancias emergentes requieren de medidas extremas, resulta necesario limitar la cantidad de personas circulando por la vía pública, a fin de controlar la situación, cualquier que ésta sea. Esta limitación ha de ser racional, sólo aquella estrictamente necesaria. La vida continúa, a pesar del estado de excepción y las personas se enferman, nacen, mueren y se suscitan las más disímiles circunstancias, que requieren un auxilio fuera del lugar donde se encuentre el individuo que no participa en las acciones que motivan la declaración del estado excepcional.

Respecto a las personas que sí lo hacen, tienen el derecho de contar con las garantías judiciales, constitucionalmente reconocidas, que no pueden ser suspendidas ni limitadas, bajo ninguna circunstancia. Si el individuo violentó la ley, de cualquier manera, se seguirán los procedimientos establecidos para su detención y juzgamiento, con las garantías que la legalidad reconoce. Conduce a la anarquía contrarrestar las conductas fuera de ley, cometiendo ilegalidades.

Límites a la suspensión de garantías constitucionales, en virtud de los instrumentos jurídicos internacionales.

Se debe señalar que, aceptados por los organismos internacionales, la limitación o suspensión de los derechos de tránsito, asociación y reunión no pacíficas, durante los estados de excepción, resulta imprescindible precisar los límites a esa facultad. Para ello se han seleccionado tres instrumentos jurídicos internacionales, que se consideran determinantes para el tema en estudio: el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (1979) y los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de armas de Fuego por Parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990).

Las disposiciones de estos cuerpos legales han de incorporarse, de manera íntegra, a la normativa jurídica que adopte la República del Ecuador, para el uso de la

fuerza pública, por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas, durante los estados de excepción, en virtud del artículo 424 de la Constitución (2008), que establece la prevalencia, de aquellos instrumentos internacionales que reconozcan derechos más favorables a los ecuatorianos, que los contenidos en la Constitución u otras leyes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, Naciones Unidas, 1979.

El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (1979), en lo adelante el Código, reconoce en su parte inicial, a modo de Preámbulo, la necesidad de establecer un instrumento jurídico que regule la actuación de los funcionarios responsables de cumplir la ley, a fin de garantizar la protección de los derechos y garantías de las personas a las que están destinados a servir.

Se determina, como primera de las obligaciones de los funcionarios (artículo 1), el estricto cumplimiento de ley y la protección de la población contra todo acto ilegal, en dependencia del grado de responsabilidad asignado. El mayor aporte de este artículo consiste en la definición de funcionario encargado de hacer cumplir la ley, que abarca a todas aquellas personas elegidas o designadas, que realicen funciones policiales, en especial las relacionadas con el arresto y detención de los ciudadanos. Se incluyen también en la categoría las autoridades militares, uniformadas y no, y las fuerzas de la seguridad del Estado (Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, 1979).

El artículo 2, hace especial referencia al respeto y protección de la dignidad humana y al resto de los derechos fundamentales, reconocidos en los instrumentos jurídicos internacionales emitidos al respecto. El artículo 3 determina, que sólo se autoriza el uso de la fuerza, cuando sea absolutamente necesario y siempre en la medida que el objetivo a lograr, lo requiera. La disposición hace referencia a la necesidad de que las legislaciones nacionales tengan determinadas las circunstancias y la intensidad del uso de la fuerza, en función del principio de proporcionalidad y en el uso extremadamente excepcional de las armas del fuego, identificando como circunstancias excepcionales la protección de la vida de las personas, ante la resistencia armada del delincuente. Dispone la necesidad de notificar a las autoridades competentes, del uso del arma de fuego.

El artículo 4 del Código (1979), está dirigido a la protección de la dignidad humana, en la esfera de la intimidad, el honor y la reputación. Prohibiendo a los funcionarios el uso de informaciones confidenciales, que pudieren adquirir, en función de sus atribuciones, para otros usos que no sean estrictamente necesarios para impartición de la justicia o el cumplimiento del deber.

El artículo 5 (1979), resulta de especial trascendencia para este trabajo, en tanto prohíbe enfáticamente al funcionario realizar, incitar o permitir, cualquier acto de tortura, maltrato, penas inhumanas o degradantes, con independencia de que sea ordenado por un superior o que exista en el país una situación de guerra, inestabilidad política o cualquier tipo de emergencia pública. Remite el artículo a la definición de tortura, establecida en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, que considera como tal todo acto realizado por el funcionario u otra persona, siguiendo sus órdenes, capaz de infringir, con intención, sufrimiento físico o mental a otra, con el fin de intimidar, obtener una confesión, información o castigarla por actos cometidos o que se sospeche su comisión.

El término tratos o penas crueles y degradantes empleado por el instrumento jurídico, no es definido, pero se indica sea interpretado en el sentido más abarcador posible para proteger al ser humano de toda injusticia y abuso, sea físico o mental.

Los artículos 6 y 7, ordenan brindar atención médica especializada y oportuna a las personas bajo custodia y aquellas que resultaron víctimas del uso de la fuerza. Otorgando especial atención a las indicaciones del personal médico, pertenezca o no a las fuerzas de la ley; prohíben cualquier acto de corrupción e imponen la obligación de tratar de impedirlos y denunciarlos, incluida la tentativa. En igual sentido se encuentra redactado el artículo 8, esta vez, referido a la violación de las obligaciones impuestas en el Código, cuyo quebrantamiento o intento de violación, ha de ser enfrentada, denunciada e informada, por el funcionario público, a cuantas instancias resulte pertinente, hasta tanto sea efectivo para el restablecimiento de la legalidad quebrantada (Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, 1979).

El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, constituye así, una importante guía para la regulación jurídica

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Naciones Unidas, 1966.

El preámbulo del instrumento público, reconoce a la dignidad humana como la fuente del resto de los derechos y declara como su objetivo el establecimiento de las bases para que el ser humano pueda disfrutar de sus libertades civiles y políticas, eliminando el miedo y la miseria, lo que le permitirá, a su vez, disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Teniendo en cuenta los objetivos de este trabajo, sólo se relacionan a continuación, las disposiciones destinadas a precisar los límites para la supresión o restricción de las libertades y derechos fundamentales, durante los estados de excepción.

El artículo 4, se dedica específicamente a estas situaciones de emergencias y dispone varios requisitos para su reconocimiento: a) la situación ha de poner en peligro la vida de la nación, b) necesita ser declarada oficialmente, c) las disposiciones que se adopten deben limitarse, rigurosamente, a la gravedad de la situación, no podrán violentar el resto de las obligaciones contraídas en el ámbito internacional y no podrán implicar discriminación alguna (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 1966).

El referido artículo autoriza, con carácter excepcional, la suspensión o limitación de algunas de las obligaciones de protección de derechos humanos, asumidas en el Pacto. Prohíbe, expresamente, afectación alguna al derecho a la vida, a la proscripción del uso de la tortura y los tratos crueles e inhumanos, incluyendo los experimentos científicos, sin el consentimiento de la persona. Prohíbe también toda disposición que favorezca la esclavitud, la servidumbre, la encarcelación por incumplimiento de obligaciones contractuales, la supresión del principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, excepto cuando favorezca al reo. Finalmente, veta, cualquier disposición encaminada a anular el reconocimiento de la personalidad jurídica o la libertad de las personas para adoptar la religión o la creencia de su elección, así como manifestarla de manera pública y privada (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Dispone el propio artículo 4, la obligación del Estado de notificar, con carácter inmediato al resto de los países miembros del Pacto la declaración del estado de excepción, las causas que lo motivaron, relacionando las obligaciones que haya

suspendido. La terminación del estado de excepción, igualmente será informada a los Estados Parte (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por parte de oficiales encargados de hacer cumplir la ley, Naciones Unidas, 1990.

Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de armas de Fuego por Parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en lo adelante, los Principios (1990), parte del reconocimiento de la necesidad de proteger tanto la vida, la libertad y la seguridad de los ciudadanos de una nación, como la integridad física y la vida de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Entendiendo el concepto de funcionario, tal como lo definiera el antes comentado, artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir.

La disposición general primera, declara la obligación de todos los Estados de aprobar e implementar normas jurídicas para regular el uso de la fuerza y de las armas de fuego, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Las referidas normas deben cumplir, escrupulosamente, las reglas éticas y los gobiernos, deben dotar a sus funcionarios de diferentes tipos de armas y municiones, que les permitan ajustarse a la situación, empleando la más adecuada, en cada contexto. Se proveerán a los agentes de armas incapacitantes, que no resulten letales por naturaleza y de equipos de protección eficaces, que impidan o disminuyan la necesidad del uso de las armas de fuego, al mismo tiempo que constituyan una protección real para la persona que los usa (Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de armas de Fuego por Parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1990).

Las Disposiciones Cuarta y Quinta de los Principios (1990), establecen el orden en que procederán los agentes para hacer cumplir la Ley, resaltando la necesidad de emplear todos los métodos no violentos posibles, antes de proceder a ello. Se autoriza el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, únicamente cuando los otros medios hayan demostrado su ineficacia o resulten evidentemente inútiles para alcanzar el fin que se necesita. Enfrentados a la necesidad de usar las armas de fuego, el funcionario: a) procederá en correspondencia y proporción a la gravedad del peligro y del objetivo que se requiera, b) minimizará, en la medida de lo posible, los daños materiales y las afectaciones a la vida e integridad de la persona, c) procurará la asistencia y atención

médica a las personas afectadas, lo más pronto posible, d) e informará, también de forma rápida, a los familiares o amigos íntimos la situación de dichas personas.

Cuando el uso de la fuerza o del arma de fuego, tenga un resultado de muerte, el funcionario habrá de comunicarlo, de manera inmediata a sus superiores. Los Estados deben disponer de las regulaciones jurídicas que permitan las sanciones por el uso arbitrario o excesivo de la fuerza y de las armas de fuego, sin que puedan violentarse estos Principios en situaciones de emergencia o de inestabilidad política.

Trascendental para este trabajo resultan las Disposiciones 9, 10 y 11 de los Principios (1990), que constituyen las Disposiciones Especiales y relacionan las directrices de la normativa jurídica que ordene el uso de las armas de fuego, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Las normas deben:

- Precisar los supuestos en los que el funcionario está autorizado a emplear el arma de fuego y cuál de ellas podrá usar. Los supuestos autorizados son a) la defensa propia de la vida o de lesiones graves y de un tercero, b) impedir la comisión de un ilícito especialmente grave, que constituya un peligro serio para la vida de las personas, c) la detención o la interrupción de la fuga de un delincuente altamente peligroso y que ofrezca resistencia a la autoridad.

- Autorizar sólo aquellos supuestos en los que las armas de fuego resulten la única opción para salvar una vida, en consecuencia, se prohibirá su empleo cuando impliquen un riesgo injustificado.

- Autorizar el uso del arma de fuego, de manera tal que provoque la menor cantidad de daños posibles, teniendo en cuenta cada circunstancia.

- Incluir Reglamentos para el almacenamiento, revisión y entrega de las armas de fuego, así como del control y verificación de las armas y municiones entregadas a cada funcionario y el uso dado a cada una.

- Disponer el aviso del uso de armas de fuego, que comenzará con la identificación del funcionario y posteriormente expresará, de manera clara, su intención de hacer uso del arma de fuego, con tiempo suficiente para que el sujeto pueda reaccionar correctamente. No será necesaria esta advertencia, cuando ello provoque un riesgo letal o de lesiones graves al funcionario o a un tercero o resulte, indudablemente, inútil.

La Disposición Especial 13 de los Principios (1990), sugiere el uso de la fuerza para dispersar reuniones ilícitas no violentas y, de ser necesaria, la limita al mínimo indispensable. Para las violentas, la Disposición 14, indica el empleo riguroso del principio de proporcionalidad, autorizando las armas de fuego, sólo para salvar una vida o evitar lesiones graves a una persona, al igual que en la custodia de personas detenidas y en las acciones necesarias para mantener el orden y la seguridad en los establecimientos penitenciarios (Disposición 15).

La selección, capacitación y entrenamiento de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley constituye, sin dudas, elemento esencial para un buen desempeño. Los Principios (1990) orientan el establecimiento de procedimientos de selección adecuados, que permitan identificar los candidatos con las aptitudes éticas, físicas y psicológicas necesarias. Deben ser entrenados físicamente y capacitados en el empleo de armas de fuego y en materias de ética, investigación policial y contenido y alcance de derechos humanos. Se prestará especial atención a la preparación en técnicas de negociación y mediación, solución pacífica de enfrentamientos, comportamiento de multitudes y todos aquellos métodos que permitan dar solución a un conflicto, sin emplear la fuerza o las armas de fuego. Periódicamente se evaluarán las aptitudes y conocimientos de los funcionarios, así como la efectividad y operatividad de los programas de capacitación y los procedimientos previstos. Los agentes podrán portar las armas de fuego, únicamente después de aprobar los cursos de capacitación necesarios para ello (Disposiciones 18, 19 y 20).

Finalmente, los Principios (1990) orientan la adopción de procedimientos eficaces para el examen de los informes que serán presentados, con carácter obligatorio, en todos los casos en que se haya hecho uso de una arma de fuego, con independencia de que hayan ocurrido lesiones o no. Las autoridades administrativas y judiciales revisoras de dichos informes deben contar con las competencias necesarias para actuar, verdaderamente, de forma independiente. Las personas afectadas, sus herederos y sus representantes legales, en dependencia del caso tendrán derecho a un proceso independiente, incluido el judicial (Disposiciones 22 y 23).

Se exigirá responsabilidad a los funcionarios que emplearon indebidamente la fuerza o emplearon la arma de fuego; a los que lo ordenaron; a los que no lo ordenaron, pero tuvieron conocimiento y a los que no tuvieron conocimiento, pero era su responsabilidad tenerlo. Igualmente se exigirá responsabilidad a los que no adopten las

medidas, estando obligado a hacerlo, para impedir o denunciar el uso indebido de la fuerza o de las armas de fuego, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. No se permitirá sanción penal o disciplinaria alguna contra los funcionarios que denuncien tales actos o que se nieguen a cumplir la orden de usar la fuerza o el arma de fuego, por considerar que se violentan los preceptos del Código de conducta o los Principios hasta aquí expuestos. En consecuencia, no procederá la aplicación de la eximente de la responsabilidad penal de obediencia debida, a favor del ejecutor de la orden ilegítima (Disposiciones 24, 25 y 26).

Como es posible apreciar, los tres instrumentos jurídicos internacionales antes comentados, constituyen las bases, los fundamentos imprescindibles para la protección eficaz de los derechos humanos durante los estados excepción. Constituye responsabilidad ineludible de los Estados su incorporación a las normativas internas, en virtud de los compromisos internacionales asumidos, al suscribir cada uno de ellos. La República del Ecuador, cuenta con un compromiso adicional, al haber dispuesto en el artículo 426 de la Constitución (2008) la aplicabilidad directa y preferente de las normas previstas en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, cuando resulten más favorables que aquellas dispuestas en el ordenamiento jurídico nacional.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las limitaciones de los derechos constitucionales durante los estados de excepción.

Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, respecto a los límites que considera lícito imponer a los derechos humanos durante los Estados de excepción, constituyen la guía y el cimiento del análisis del caso que motiva este trabajo. En este apartado se comentan dos casos, cuyos fallos constituyen jurisprudencia ineludible para la determinación de los límites en el ejercicio de la fuerza durante los estados de excepción.

Caso Zambrano Vélez y otros Vs Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

Mediante esta sentencia, la CIDH (Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, 2007) declaró que el Estado ecuatoriano quebrantó los derechos a la vida, de los ciudadanos Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, al catalogar como ejecuciones extrajudiciales la muerte sufrida por

ellos durante un operativo militar, el día 6 de marzo de 1993 en la ciudad de Guayaquil. Así también resultaron quebrantados los derechos a la protección judicial y las garantías procesales de sus familiares. La operación militar fue autorizada en el contexto del estado de excepción declarado mediante Decreto No. 86 de 3 de septiembre de 1992 motivados por el aumento de los hechos de vandalismo y atentados contra la propiedad, la vida y la integridad de las personas en la zona. El mencionado operativo fue ejecutado, conjuntamente, por las tres ramas de las Fuerzas Armadas (Marina, Fuerza Aérea y Ejército) y la Policía Nacional, y resultaron muertos los antes mencionados, como consecuencia del uso de explosivos para abrir las puertas de las casas, (donde se encontraban con sus hijos), y el empleo de las armas de fuego, supuestamente, para detener a los sospechosos.

La CIDH (2007) dictaminó que:

1. Constituye una obligación de los Estados precisar, de manera clara, en los instrumentos jurídicos que declaren el estado de excepción: a) los motivos que fundamentan tal declaración, b) el límite espacial, es decir, la sección del territorio nacional donde se decreta, c) el límite temporal, la fecha de inicio y la fecha del fin del estado de emergencia y d) los derechos que se suspenden o limitan (párrafo 48).

2. La declaración del estado de emergencia, con la inherente suspensión de garantías y derechos fundamentales, no puede constituir una vía para combatir la delincuencia interna. Ello es contrario a los postulados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que autorizan la declaración de los estados de emergencia. Cada Estado debe contar con los mecanismos ordinarios necesarios para eliminar la delincuencia, sin acudir a la suspensión de derechos constitucionales (párrafo 50).

3. El uso de las Fuerzas Armadas para controlar alteraciones de orden público interno o criminalidad común, ha de ser extremadamente excepcional, en tanto la preparación de dicho cuerpo armado está dirigida a derrotar a hostiles extranjeros y no a la defensa y contención de civiles (párrafo 51).

4. Las garantías judiciales para la protección de los derechos humanos consagrados en la Convención, se mantendrán vigentes durante el tiempo que dure el estado de excepción, incluyendo aquellas que permitan comprobar la proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de las decisiones de las autoridades designadas durante los estados de excepción (párrafo 54).

5. La notificación de la declaración del estado de excepción al resto de los Estados Parte de la Convención, resulta obligación esencial, en tanto constituye un freno para el uso excesivo de esta facultad (párrafo 70).

6. Los Estados deben adoptar las normas jurídicas necesarias para garantizar a protección efectiva del derecho a la vida y establecer los procedimientos correspondientes para exigir responsabilidad a los agentes estatales o particulares que infrinjan tal derecho (párrafo 81).

7. El uso de la fuerza solo se empleará cuando han resultado inútiles el resto de los medios persuasivos. El uso de las armas de fuego y la fuerza letal, deberá estar reglamentada y declarada su interpretación restrictiva. Los requisitos para su autorización serán: proporcionalidad, necesidad y humanidad (párrafos 84 y 85).

8. Los países establecerán mecanismos independientes de control de la legalidad del uso de la fuerza y de las armas de fuego. La investigación de estos casos deberá iniciarse de oficio y con carácter inmediato, por autoridades imparciales y serán públicas. La inexistencia de estos mecanismos constituye una violación del Estado de su obligación de proteger el derecho a la vida de sus ciudadanos (párrafos 88-90).

Caso Durand y Ugarte Vs Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No.68.

En esta sentencia la CIDH (2000) declara las violaciones a los derechos a la vida, la libertad personal y a la protección judicial, incurrida contra los ciudadanos Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte por parte de la República del Perú. Ambos reclusos resultaron desaparecidos durante el uso de la fuerza y armas de fuego, empleadas por la Marina de Guerra y la Guardia Republicana, durante el estado de excepción declarado por el Estado peruano, en los Centros Penitenciarios San Juan Bautista, San Pedro y Santa Bárbara. La declaración del estado de emergencia estuvo condicionada por los motines de reclusos ocurridos durante los días 18 y 19 de junio del año 1986.

La CIDH (2000), respecto a las limitaciones a los derechos humanos declaró que:

1.-Constituye privación arbitraria de la vida el uso desproporcionado de la fuerza, en relación con el peligro que se enfrenta (párrafo 62).

2.-El uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, no implica, necesariamente la violación de la integridad personal o la práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes, a menos que resulten demostradas (párrafo 79).

3.- El hábeas corpus constituye el amparo a la libertad de las personas y parte esencial del derecho a la tutela efectiva. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 27.2 prohíbe expresamente la suspensión de las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos durante los estados de excepción. Para la efectividad de estas garantías resulta tan importante que no resulten suspendidas expresamente por los instrumentos jurídicos que declaren los Estados de excepción, como evitar que los mandatos de tales instrumentos lo conviertan, de hecho, en impracticables. Se convierte en ilusorio e ineficaz un recurso judicial técnicamente efectivo, cuando la realidad impide su ejecución correcta (párrafo 93).

4.- Resultan ilegales todas las acciones de los poderes del Estado, que excedan los límites establecidos en el instrumento legal que declare el estado de excepción. En estas circunstancias deben mantenerse los mecanismos adecuados para el control de las decisiones y disposiciones que se emitan por las autoridades, a fin de garantizar que se ajusten a la situación y no excedan los postulados de la Convención Americana de Derechos Humanos (párrafo 99).

5.- La inexistencia de recursos sencillos, rápidos y efectivos ante autoridades competentes para la defensa de los derechos humanos, aún en los estados de excepción, constituye una violación del Estado de su obligación de protección de los derechos humanos. No basta que los recursos estén reconocidos en la norma Suprema, el Estado debe garantizar también que resulte posible su ejercicio efectivo (párrafos 102 y 103).

6.- Los actos ejecutados por los militares que exceden el uso de la fuerza necesaria e incurrir en la desproporción entre ésta y el peligro que enfrentan, no resultan competencia de la jurisdicción militar, sino de la civil; en tanto se encuentran fuera de sus funciones, en el momento en que transgreden los límites. La investigación y sanción de tales hechos, debe recaer en la justicia ordinaria (párrafo 118).

7.- Carece de imparcialidad e independencia la investigación efectuada por la justicia militar contra sus propios miembros. Los agentes del fuero militar no cuentan con la imparcialidad y la libertad necesaria para indagar, de manera objetiva, eficaz y exhaustiva los hechos cometidos por otros militares contra civiles y sancionarlos en correspondencia (párrafos 125 y 126).

8.- La inexistencia de normas internas que garanticen la protección efectiva de los derechos humanos proclamados en la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una violación de los Estados de su obligación de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los individuos (párrafos 134 al 138).

Ambas sentencias constituyen, sin lugar a dudas, un invaluable catálogo para la correcta declaración y ejecución de los estados excepcionales. Siguiendo los criterios del Juez Sergio García Ramírez, en su voto particular, del caso Tibi Vs Ecuador (2004), es posible afirmar que los pronunciamientos de la CIDH, deben aplicarse, en su contenido y forma, al derecho interno de cada país, teniendo en cuenta, que la influencia, orientación y formación de la CIDH, constituyen la conexión entre el sistema jurídico nacional y el internacional, de Derechos Humanos. Afirma el Juez que, el control de convencionalidad de los fallos de los tribunales nacionales, está encaminado a verificar el cumplimiento y aplicación, por parte de los Estados, de las normas, principios y valores consignados en la convención creadora de la jurisdicción interamericana, es decir en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aceptado por los países. Los fallos de la CIDH, constituyen así, fuente de orientación, información y construcción tanto para legisladores como para los criterios jurisdiccionales de cada país.

Siendo uno de los objetivos de este trabajo demostrar la necesidad del Ecuador, de contar con una ley que regule el uso progresivo de la fuerza dentro del territorio nacional, por parte de las Fuerzas Armadas, resulta útil y necesario analizar la manera en que lo han efectuado algunos países de la región. Se han seleccionado tres países, cuyo sistema jurídico se considera afín al de la República del Ecuador.

Derecho a la resistencia y criminalización de la protesta social

El derecho a la resistencia se encuentra reconocido en la Constitución del Ecuador (2008) en el artículo 98, donde se declara el derecho de todas las personas para resistirse frente a decisiones del poder público o sus representantes que quebranten o pongan en peligro derechos constitucionales. Afirma Zaffaroni (2013) que el derecho a la resistencia no concede a sus ejecutores el derecho a efectuar actividades violentas o provocar daños. En criterio de Salazar (2010), es un derecho eminentemente pacífico, razón por la que no reconoce fundamento alguno para autorizar actos violentos en contra de su ejercicio.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado (2017) que el derecho a la resistencia abarca la protección al libre ejercicio de los derechos de reunión, de asociación y de libertad de expresión, con independencia de la posición política que defiende la persona que se resiste.

Advierte la Corte (2017), la necesidad de desautorizar la intervención militar de tipo alguno en la solución a las protestas públicas, negando rotundamente la utilización de armas de fuego, las detenciones masivas, así como las detenciones individuales y registros, sin mediar las formalidades legales. Solo bajo determinadas circunstancias excepcionales y taxativamente relacionadas en la Ley, se considera correcta la intervención de la fuerza pública y siempre bajo los estándares internacional de protección de los derechos humanos.

Con respecto al derecho a la criminalización de la protesta social, afirma Alvarado (2020) que en muchos casos, se funde con actos de represión. En criterio del autor, la criminalización de la protesta social, consiste en el uso de la fuerza física y de estrategias legales y jurídicas contra las protestas sociales efectuadas por organizaciones y movimientos sociales. Se caracteriza actualmente por la judicialización de las protestas, mediante el uso de mecanismos legales para desactivarlas.

Explica el autor que, en la mayoría de las ocasiones, la criminalización de las protestas se efectúa mediante la limitación de las libertades constitucionales que otorgan tal derecho. Se reconoce como un ejercicio multidimensional del Estado, que emplea mecanismos mediáticos, políticos y jurídicos para extraer de los ámbitos sociales y políticos las manifestaciones y redirigirlas al sector penal, con el objetivo de convertir en delito, el ejercicio de sus derechos (Alvarado, 2020).

En este sentido, Fernández y Ojeda (2015) advierten que una de las modalidades habituales en América Latina es catalogar como delitos, actuaciones propias y características de protestas sociales. Ilustra su afirmación con el ejemplo chileno, en que el Estado, aplicó la legislación antiterrorista a los protestantes mapuches, que defendían sus derechos. Afirma el Centro de Derechos Económicos y Sociales- CDES (2012) que en el Ecuador ha ocurrido de igual manera. En el año 2006, el gobierno de Alfredo Palacio, criminalizó las protestas de los indígenas contra el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y cometió actos de represión como forzar a los protestantes a abandonar los autobuses que los llevaban hasta los sitios de concentración.

En ese mismo orden, en el año 2007, los habitantes de la parroquia de Dayuma, en la provincia de Orellana, fueron víctimas de maltrato físico y psicológico,

detenciones arbitrarias y violaciones de derechos humanos, reconocidas por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos y la INREDH en el contexto del estado de excepción decretado por el gobierno de Rafael Correa. Hechos similares se repitieron en el año 2008 en las comunidades de Nabón, Tarqui y Portete, donde 300 personas que se manifestaban en contra de la contaminación provocada por las trasnacionales mineras, fueron violentamente reprimidas por la fuerza pública, siendo vejadas y maltratadas física y psicológicamente cuatro estudiantes mujeres detenidas, de manera arbitraria, sin que hasta la fecha hayan sido investigados los responsables de tales hechos (Centro de Derechos Económicos y Sociales- CDES, 2012).

La situación descrita se ha mantenido con el transcurso del tiempo. La policía del Ecuador reprimió duramente a los participantes del paro ocurrido en el país del 13 al 18 de junio de este año 2022, reportándose varias personas asfixiadas, como consecuencia de los gases lacrimógenos lanzados por la policía. Las redes sociales y televisoras extranjeras, como TeleSur, mostraron imágenes de los excesos en el uso de la fuerza pública de la policía contra los manifestantes. Al respecto afirmaron los representantes de Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos, que el uso de la violencia policial y militar, fue intensificándose en la medida en que transcurrieron los días (teleSURtv, 2022).

Resulta importante constatar que todas las actividades desplegadas por la policía y las fuerzas armadas con la supuesta intención de controlar las manifestaciones relacionadas con el paro, carece de regulación jurídica que indique el uso de la fuerza por parte de esas instituciones armadas. El Proyecto de Ley Orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza (2022) recientemente aprobado por la Asamblea y que se encuentra a la espera de su aprobación por el Presidente de la República, no ofrece muchas esperanzas de revertir esta situación. El artículo 25 autoriza el uso de las armas de fuego en reuniones, manifestaciones y protestas pacíficas, lo cual contradice totalmente los principios y derechos humanos. El uso de la fuerza ha de autorizarse únicamente cuando la reunión, manifestación o protesta, deje de ser pacífica y se produzcan hechos que atenten contra la vida, la integridad física o los bienes. Mientras la protesta pueda calificarse de pacífica, resulta inconstitucional la intervención de la fuerza pública.

Regulación jurídica del uso progresivo de la fuerza durante los estados de excepción en la República de Chile.

El instrumento jurídico que regula en la República de Chile el uso de la fuerza durante los estados de excepción es la Ley 18415, Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción (1985), emitida por el Ministerio del Interior y aprobada por la Junta de Gobierno, en fecha 14 de junio de 1985, que sufrió algunas modificaciones el 24 de enero de 1990.

En criterio de Ríos (2002), la aprobación de esta Ley, fue la enérgica respuesta al excesivo uso de los estados de emergencia en el país. Los estados de excepción constitucionales, son autorizados por la Constitución chilena (1980) en los artículos del 39 al 45, reconociendo sólo 4 supuestos en los que podrán decretarse: guerras (ya sean internas o externas), conmoción interior, calamidad pública y emergencia, siempre que perturben seriamente el habitual funcionamiento de las instituciones del Estado (artículo 39).

La autoridad que declara el estado de excepción, el tiempo que dura y los derechos que podrán limitarse o suspenderse, varían, en función de la circunstancia que enfrente el país. Así, el enfrentamiento a una guerra externa, conducirá a que el Presidente de la República declare el estado de asamblea; y la ocurrencia de una guerra interna o graves disturbios internos permitirán la declaración del estado de sitio. El primero durará el tiempo que se extienda la guerra y el segundo, 15 días, prorrogables, con la anuencia del Congreso (artículo 40).

En caso de calamidad pública, el Presidente declarará el estado de catástrofes, que podrá ser dejado sin efecto por el Congreso a los ciento ochenta días, si hubiesen desaparecido las causas que lo motivaron (artículo 41). El estado de emergencia, estará condicionada por sucesos que atenten contra la seguridad del Estado o aquellos que signifiquen grandes alteraciones del orden público. No podrá exceder los 15 días, a menos que se solicite la autorización del Congreso, para su prórroga (artículo 42). En todos los casos, el Decreto emitido por el Presidente, será evaluado por el Congreso Nacional, que podrá aceptarlo o rechazarlo íntegro, sin que le esté permitido incorporar modificación alguna (Constitución de Chile, 1980).

La declaración del estado de asamblea permitirá la suspensión o restricción de los derechos constitucionales de reunión, asociación, del secreto de la correspondencia y todo tipo de comunicaciones, la libertad de trabajo y el derecho de propiedad, pudiéndose efectuar requisiciones (artículo 43) (Constitución de Chile, 1980). El Presidente podrá delegar la totalidad o parte de sus atribuciones a los Comandantes en

Jefe de las Unidades de las Fuerzas Armadas según considere (artículo 2) (Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, 1985).

El estado de sitio podrá impedir o limitar los derechos de libertad ambulatoria, de reunión y autorizar la detención de las personas en lugares que, habitualmente no están destinados para ello, como sus viviendas y otros locales que autorice la Ley (artículo 43) (Constitución de Chile, 1980). El Presidente podrá delegar la totalidad o parte de sus atribuciones a los Intendentes, Gobernadores o Jefes de la Defensa Nacional (artículo 3) (Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, 1985).

La declaración del estado del estado de catástrofe permitirá al Presidente limitar o suspender los derechos de reunión y libre locomoción y de propiedad, mediante la requisición de bienes. En el estado de emergencia, sólo se podrán limitar o suspender los derechos de libertad ambulatoria y de reunión (artículo 43) (Constitución de Chile, 1980). En ambos casos las facultades del Presidente podrán ser derivadas por éste, total o parcialmente, a los Jefes de la Defensa Nacional (artículos 4 y 6) (Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, 1985).

El artículo 1 de la Ley Orgánica de los Estados de Excepción (1985), especifica que, solamente la declaración del estado de excepción podrá justificar la suspensión o limitación de los derechos y garantías constitucionales antes mencionadas y durante el tiempo que éste dure. Serán dispuestos mediante Decreto Supremo, firmado por el Presidente de la República (artículo 8).

Durante los estados de emergencia, el Jefe de la Defensa Nacional designado, asumirá el mando de las Fuerzas Armadas y de las fuerzas del Orden y de Seguridad Pública, de la zona declarada en estado de emergencia, con el fin de preservar el orden público y remediar o evitar las afectaciones para la seguridad nacional que la situación haya provocado (artículo 5) (Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, 1985).

Las garantías constitucionales para la defensa de los derechos constitucionales afectados podrán ejercitarse ante las autoridades judiciales correspondientes, durante todo el tiempo que dure el Estado de excepción (artículo 45) (Constitución de Chile, 1980).

El uso de la fuerza, por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas durante los estados de excepción, se encuentra regulado en el Decreto 8 (2020), emitido por el Ministro de Defensa Nacional en fecha 22 de febrero de 2020. El instrumento jurídico dispone que:

1.- Los Jefes de Defensa Nacional dictarán instrucciones concretas para el uso de la fuerza, por parte de los militares durante el tiempo que dure el estado de excepción, precisando el tipo de armamento y dispositivos autorizados. Será responsabilidad de los comandantes que, en este contexto, se encontrarán subordinados, transmitir las indicaciones a todas las unidades y agentes bajo su responsabilidad (artículo 1).

2.- Estas reglas seguirán los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, gradualidad, responsabilidad, deber de advertencia, de evitar daños colaterales y legítima defensa (artículo 2), en el mismo sentido en que se ha descrito anteriormente en este trabajo.

3.- Las reglas, en número de 9 dispone el uso, en primera instancia de métodos disuasivos como el despliegue de las fuerzas, el porte de armas y la circulación de los vehículos militares por la zona. Posteriormente se emplearán técnicas de negociación, demostración visual y advertencias. En un tercer momento se procederá al empleo de fumígenos, que abarcan las granadas de humo, el gas pimienta, entre otros. En otro nivel de fuerza se emplearán armamentos no letales como bastones, proyectiles de pintura, dispositivos eléctricos. La regla quinta autoriza el uso de armamento antidisturbio; la sexta autoriza a preparar el arma demostrando el claro propósito de emplearla y el próximo nivel es el disparo de advertencia, sin apuntar a individuo alguno. El octavo es el uso del arma de fuego contra determinada persona, en legítima defensa y el noveno es el empleo del arma contra individuos que se encuentren utilizando o resulte indudable que emplearan armas de fuego, con carácter inminente contra un recinto militar, una institución de utilidad pública, cuya destrucción causaría un grave impacto en la población (artículo 3) (Decreto 8, Reglas de uso de la fuerza, para las fuerzas armadas en los estados de excepción constitucional, 2020).

Se podrán efectuar detenciones ante la comisión de delito flagrantes y por faltas excepcionales previstas en los Códigos Penal y Procesal Penal, así como en el de Justicia militar, sin embargo, el control y registro de personas y vehículos seguirán cumpliendo con la legislación vigente. Se podrán disponer medidas excepcionales para hacer cumplir el toque de queda dispuesto (artículo 4).

Se prohíben los tratos crueles, inhumanos y degradantes contra todo detenido o persona bajo el control de las fuerzas armadas. Los detenidos serán entregados a los carabineros o a la Policía de Investigaciones, en el menor tiempo posible, cumpliendo las formalidades legales establecidas para ello. Los heridos deben recibir primeros auxilios, con carácter inmediato y, de ser necesario, llevarlos al centro hospitalario más

cercano. En todos los casos la dignidad e integridad física y psíquica de la persona, serán inviolables (artículo 4) (Decreto 8, Reglas de uso de la fuerza, para las fuerzas armadas en los estados de excepción constitucional, 2020).

Se coincide con Griffiths (2017), que las Fuerzas Armadas constituyen la seguridad de un país, en tanto su simple existencia es capaz de prevenir ataques externos, garantizando así la independencia y soberanía del país. En cuanto a la seguridad nacional resulta trascendental su presencia, para complementar las fuerzas policiales internas en eventos catastróficos y otros de naturaleza no militar. Verdugo (2002) considera a las Fuerzas Armadas como los garantes del orden constitucional en Chile, al igual que los Carabineros.

De la anterior exposición se evidencia que la declaración del estado de excepción en la Ley Orgánica analizada cuenta con la principal garantía de gozar del control del Congreso Nacional, que tiene la facultad de rechazar el Decreto del Presidente que lo declara. Ello constituye un ejercicio de control y equilibrio entre los poderes del Estado y, por consiguiente, de democracia. En el mismo sentido, la determinación de la máxima autoridad en cada situación prevista, impide la confrontación entre autoridades militares de igual rango, pero diferentes instituciones. Es una garantía para la protección de la vida y la integridad física de las personas la precisión del tipo de arma y dispositivos, en correspondencia a la situación que se enfrenta, y la identificación del responsable en cada caso, facilita la exigencia de explicaciones y sanciones, dado el caso.

Es criticable el hecho de que se autorice la suspensión y limitación del derecho de propiedad y, con ello, la confiscación de bienes. No constituye responsabilidad de los ciudadanos sufragar los gastos o garantizar las condiciones que permitan restablecer la normalidad en el país, o enfrentar la situación que determina el Estado de emergencia. Ello es una obligación del Estado. Los impuestos fiscales, contribuciones y otros aportes ciudadanos se establecen, entre muchas otras cosas, para enfrentar esas situaciones. Ciertamente puede darse el caso que la catástrofe sea tal, que supere las posibilidades del Estado, lo correcto es solicitar ayuda e invocar la solidaridad de los individuos, no violentar sus derechos constitucionales.

Se considera, por tanto, que la regulación jurídica de la República de Chile, respecto a los estados de excepción y del uso de la fuerza, por parte de las Fuerzas Armadas cumple, en sentido general, con los estándares mínimos de los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente analizados.

Regulación jurídica del uso progresivo de la fuerza durante los estados de excepción en los Estados Unidos Mexicanos.

La regulación de los estados de excepción, denominados estados de emergencia, en la Constitución mexicana (1917), se efectúa en el artículo 29. El Presidente del país, con la anuencia del Congreso, podrá suspender o limitar. Mediante un Decreto fundado y motivado, el ejercicio de algunos derechos y garantías constitucionales que dificulten el enfrentamiento y la solución de situaciones que impliquen serios peligros o conflictos para la sociedad. Las limitaciones o suspensiones deberán ser proporcionales al peligro que se enfrenta y podrán decretarse para una localidad determinada o para todo el país, especificando el tiempo de duración. Asimismo, respetarán los principios de no discriminación, racionalidad, legalidad, proclamación y publicidad.

Se prohíbe afectar, en modo alguno, el ejercicio de los derechos a la vida, la integridad personal, el nombre, la personalidad jurídica, la nacionalidad, protección a la familia, los derechos políticos, libertad de religión, conciencia y pensamiento, legalidad, retroactividad, la prohibición a la pena de muerte, los derechos de la niñez, la prohibición a la esclavitud y la servidumbre, a proferir tratos crueles, así como las garantías judiciales necesarias para proteger todos los derechos. Las decisiones del Presidente durante el tiempo de emergencia, serán examinados, de oficio por la Corte Suprema de Justicia, que se pronunciará sobre su constitucionalidad, en el menor tiempo posible (artículo 29) (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Se considera necesario destacar que la redacción del artículo, abarca todas las disposiciones del Pacto de los derechos Políticos y civiles, antes comentados, aunque olvida precisar el tiempo que tendrá la Corte Suprema para pronunciarse sobre la validez de los Decretos presidenciales, resultando en extremo ambiguo la disposición antes referida.

El uso de la fuerza durante estas situaciones de emergencia, por parte de las instituciones de seguridad pública y de las Fuerzas Armadas, se regula en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza (2019), en lo adelante, La Ley, que dispone las funciones, atribuciones, derechos y obligaciones de los agentes autorizados para usar la fuerza; la manera en que se controlará la entrega y destino del equipamiento de los miembros de los cuerpos de seguridad; el sistema de colaboración entre los organismos

e instituciones armadas para el uso de la fuerza y de las armas y el régimen de responsabilidades por el quebrantamiento de las normas dispuestas (artículo 2).

La Ley (2019), precisa un conjunto de definiciones muy útiles para el mejor entendimiento y aplicación de la Ley, entre las que se incluyen las armas de fuego, distinguiéndose entre letales y menos letales, uso de la fuerza, sujetos obligados y otros (artículo 3). El artículo 4 declara los principios en los que se basa el uso de la fuerza: necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, otorgándoles el mismo sentido dado el por Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979) y los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de armas de Fuego por Parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990), antes comentados.

Se reconoce el respeto a los derechos humanos, como elemento primordial en todo momento que resulte necesario el uso de la fuerza (artículo 5) y se establece un gradual aumento del uso de la fuerza, partiendo de la persuasión, la restricción de desplazamiento del infractor, la sujeción: emplear la fuerza física, de forma moderada para controlar los movimientos del individuo; la inmovilización, que permite ya el empleo de medios y equipos para lograr su aseguramiento; la incapacitación, que permite el empleo de la fuerza física extrema, armas menos letales y sustancias químicas irritantes, capaces de causar lesiones, pero sin poner en peligro la vida del agresor; la lesión grave, que permite las armas de fuego, siempre que se pretenda salvar la vida o la integridad física de los funcionarios o de terceras personas; y la muerte, que se autoriza cuando sea la única opción para lograr el objetivo antes mencionado (artículo 6). Las disposiciones de este artículo se complementan con las relacionados en el 11, en tanto se describen con mayor detalle los niveles aquí autorizados.

La Ley (2019), realiza una detallada relación de los mecanismos de reacción para el uso de la fuerza, en dependencia de la conducta del agresor. Los referidos mecanismos tienen determinados el límite máximo de fuerza que podrá emplearse, comenzando por las indicaciones verbales de advertencia y señalizando, aumentando a técnicas de sometimiento y defensivas, hasta la fuerza letal (artículo 9). Las conductas del individuo infractor, se describe desde la resistencia pasiva, en la que las personas se niegan a obedecer, de manera pacífica, mandatos legítimos, transitando por la resistencia activa, en la que el individuo profiere amenazas y pequeños actos de violencia, hasta la resistencia de alta peligrosidad, en la que el individuo emplea armas o

violencia capaz de afectar la integridad física o la vida de los agentes o de terceros (artículo 10).

Se autoriza del uso de la fuerza únicamente si la agresión o el peligro es real, actual o inminente (artículo 12) y el uso de la fuerza letal podrá emplearse, como último recurso, cuando se encuentre en peligro la vida o la integridad física de los agentes y terceros y resulten inoperantes el resto de los niveles de uso de la fuerza descritos (artículo 13) (Ley Nacional sobre el uso de la fuerza , 2019).

El Capítulo IV de la Ley en estudio (2019) dispone las armas y los dispositivos que podrán usarse, distinguiendo entre armas incapacitantes menos letales: bastón PR-24, dispositivos de descargas eléctricas; candados de mano, agua a presión; y letales, armas de fuego, explosivos y otros (artículos 14 y 15) Se ordena a las instituciones de seguridad adoptar protocolos de seguridad para actuar respecto a las niñas y los adolescentes y planificar el contenido, alcance y evaluación de la capacitación a sus agentes, que deberá incluir técnicas de negociación y solución pacífica de conflictos, entrenamiento físico y de uso de las armas de fuego permitidas.

El Capítulo V está dedicado al control e identificación del armamento con que cuenten las instituciones de seguridad y a la selección de sus miembros, exigiéndose adecuadas capacidades físicas, psíquicas y éticas. (artículos 17 al 18). Así también se dispone la atención médica y la ayuda psicológica y social para los familiares de los funcionarios que resulten muertos, lesionados o acusados durante o con motivo del uso de la fuerza (artículo 20).

Se establecen los requisitos y el procedimiento para el uso de la fuerza durante las detenciones, prohibiendo, expresamente la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, máxime, la desaparición forzada (artículo 21).

El uso de las armas contra manifestaciones pacíficas o reuniones públicas, cuyo objetivo sea lícito, está prohibido absolutamente (artículo 27) y, de tornarse violentas, se seguirá el protocolo de actuación ya descrito (artículo 28). En cada ocasión en que los agentes del orden empleen la fuerza, elaborará un informe a su superior jerárquico, con carácter inmediato, cuyo contenido está determinado en el artículo 33. Se exigirá responsabilidad al superior jerárquico que conozca y no denuncie o que desconozca, estando obligado a conocer, el uso ilícito de la fuerza, por parte de uno de sus subordinados. A su vez, las instituciones de seguridad presentarán informes anuales, con carácter público, del uso de la fuerza por parte de sus miembros (artículo 35).

Se relacionan las materias mínimas que deben comprender las capacitaciones de los funcionarios, siendo la primera los derechos humanos, incluyendo ética, actuación policial y otras (artículo 40) y se dispone la exigencia de responsabilidad penal, civil o administrativa a los infractores directos de las normas establecidas en la Ley, de sus superiores jerárquicos y de todo integrante que, a pesar de conocer la infracción no lo denuncie (artículo 44).

Resulta oportuno destacar que la legislación mexicana relativa a los estados de excepción y al uso de la fuerza, por parte de las Fuerzas Armadas constituye un buen ejemplo, en tanto incorpora, prácticamente en su totalidad, las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales analizados en este trabajo.

Romero (2017) explica que, en el caso de México, las bandas delictivas cuentan, en muchas ocasiones, con mejor armamento y mayor número de personas que la policía nacional, por lo que la intervención de las fuerzas armadas, resultan muy importantes para el restablecimiento de la paz y la seguridad interior. Afirma el autor, que los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego, constituye prácticamente el Código de Conducta de los agentes, así como las disposiciones constitucionales relativas a los derechos humanos y el Manual del Uso de la fuerza, de aplicación a las tres Fuerzas Armadas.

La regulación jurídica constitucional de los Estados Unidos Mexicanos respecto al tema en estudio, se considera excelente, por la gran protección a los derechos constitucionales que ofrece. La exigencia de la anuencia del Congreso y de fundamentación para la declaración del estado de excepción constituye, como se ha comentado en el caso de Chile, una muestra del equilibrio entre los poderes del Estado. El examen que realizará, de oficio, la Corte Suprema de Justicia, de todas las decisiones del Presidente. Durante el tiempo que demore el estado de excepción, representa igualmente la materialización del control constitucional de las actuaciones de los representantes del Estado y el equilibrio diferentes poderes del estado. Siendo criticable únicamente la ambigüedad y no precisión del tiempo en que este examen ha de hacerse

La declaración de los principios reconocidos en los instrumentos jurídicos internacionales antes precisados y la relación de todos los derechos que resultan intocables, aún durante los estados de excepción, representan una fuerte arma de defensa ante cualquier exceso de las Fuerzas Armadas u otra autoridad. Se refuerza la

protección a los ciudadanos con la vigencia de las garantías judiciales durante el tiempo que dure el estado de excepción.

La Ley específica que regula el uso de la fuerza durante situaciones de emergencia, Ley (2019), igualmente se considera acertada, garantista y protectora de los derechos humanos. Indica al agente actuante los tipos e intensidad de fuerza que pueden ejercer, en dependencia del peligro que enfrenta; se controla el armamento, su uso y destino; se establecen definiciones; y se prevé la capacitación y preparación de los funcionarios y efectivos policiales, que resulta fundamental para que la excelente legislación aprobada sea cumplida y, por tanto, efectiva. Esta Ley debe ser referente y objeto de consulta para la elaboración de la norma jurídica que necesita el Ecuador.

Regulación jurídica del uso progresivo de la fuerza durante los estados de excepción en la República del Perú.

La Constitución peruana (1993) dedica su artículo 137 a autorizar las situaciones en las que el Presidente de la República y su Consejo de Ministros, pueden decretar el estado de excepción, de emergencia o de sitio, en dependencia de la ocurrencia de catástrofes o graves circunstancias que afecten la vida de la nación, la paz o el orden interno. La norma constitucional autoriza la restricción o suspensión de los derechos relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y las libertades de reunión y tránsito, por un plazo de sesenta días, prorrogable mediante nuevo Decreto. Las Fuerzas Armadas asumirán el control del orden interno del país. Se advierte que, en el caso de invasión o guerra externa o civil, se declararán los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringirán o limitarán.

El Decreto Legislativo N.º 1095 (2010) y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 003-2020 (2020), establecen las normas que regulan el empleo de la fuerza, por parte de las fuerzas armadas dentro del territorio peruano. Define el Decreto Legislativo N.º 1095 (2010), los términos más importantes para el mejor entendimiento del instrumento jurídico, destacándose la alusión a la fuerza letal, y no letal, la distinción entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como las diferencias entre medios, y métodos de control del orden interno (artículo 2).

Dispone la norma el carácter obligatorio del cumplimiento de las costumbres y normas convencionales protectoras del derecho internacional humanitario y de las

normas de derechos humanos (artículo 6). Se reconocen como operaciones militares las actividades desplegadas por la fuerza armada, precisándose que los principios de derecho internacional humanitario que rigen su actuación son: humanidad, distinción, limitación, necesidad militar y proporcionalidad (artículo 7).

Se establecen una serie de previsiones destinadas a organizar las operaciones militares, enfocando siempre la situación desde una perspectiva castrense, empleando términos como hostilidades, grupos hostiles, objetivos militares y otros. Se prohíben los ataques indiscriminados y se establecen los requisitos para planificar y ejecutar un ataque contra un objetivo militar seleccionado (artículo 15).

Se establece la manera en que se estimarán los daños colaterales, entendidos como las afectaciones que pudiera provocar el ataque a las personas, bienes o al medio ambiente (artículo 17) y se disponen los requisitos que deben cumplir los documentos de planeación, órdenes y ejecución de las operaciones realizadas (artículo 18).

El artículo 21 del Decreto Legislativo N.º 1095 (2010), establece la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el contexto de las operaciones militares que desarrollan las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, protegiéndose la vida, la salud y la integridad física de las personas que no participaron en las hostilidades o que hayan depuesto las armas y prohibiéndose cualquier tipo de esclavitud, tortura, violencia o amenaza de ello, respecto a las personas antes mencionadas (artículo 21).

El artículo 23 dispone que la interpretación de la norma en estudio habrá de realizarse según los principales instrumentos jurídicos internacionales de protección de Derechos Humanos, y el siguiente declara los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad como elementos rectores de los diferentes niveles del uso de la fuerza, que debe comenzar con el preventivo, para luego pasar el reactivo. El instrumento jurídico, remite en este aspecto a los documentos que contienen la doctrina militar, aprobada por las instancias correspondientes (artículo 25).

Los agentes militares deben estar debidamente uniformados e identificados, siempre que sea posible y contar con el equipamiento que le permita hacer un uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

El uso de armas de fuego se autoriza cuando resulte absolutamente necesario, para la defensa de la vida propia o de un tercero, cuando el resto de las medidas hayan demostrado su ineficacia (artículo 26). Se establece el procedimiento a seguir para el uso del arma de fuego, que comenzará con la identificación del agente, la notificación

de la intención del uso del arma, el uso del arma en una zona no necesariamente letal (artículo 27).

El Título III del Decreto Legislativo N.º 1095 (2010), contiene las Reglas de Conducta Operativa, que consiste en los documentos que autorizan a las Fuerzas Armadas el uso de la fuerza, sus límites, las autoridades que los disponen, sus posibles modificaciones y su eventual anulación (artículos 31-35).

En esencia, el Decreto Legislativo N.º 1095 (2010), distingue el empleo de la fuerza de las Fuerzas Armadas, dentro del territorio nacional, contra un grupo hostil, contra los que se emplearán las tácticas y métodos de combate, reconociéndose solamente la protección de las normas de Derecho Internacional Humanitario, contra quienes hayan depuesto las armas (artículo 38). Finalmente se establecen políticas educativas, encaminadas a la instrucción, preparación y entrenamiento de los agentes y se identifica la jurisdicción militar como el fuero destinado a la investigación y sanción de los excesos en las atribuciones otorgadas.

Hurtado y Doria (2020) consideran que la intervención de las Fuerzas Armadas en el mantenimiento de la paz y la seguridad interior en el Perú, resultan muy necesarias, en atención a la matanza habitual de autoridades, las masacres a los grupos de campesinos y los asaltos a las comisarías de la policía nacional, que, en la mayoría de las ocasiones se encuentran sobrepasadas por las bandas terroristas o de narcotraficantes.

Sin embargo, esta difícil situación no puede constituir la justificación para la violación de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los principales instrumentos jurídicos internacionales de protección de los Derechos Humanos. La autorización Constitucional para limitar o suspender el ejercicio de los derechos relativos a la libertad y la seguridad personal, así como la inviolabilidad del domicilio, constituye una violación flagrante de las disposiciones internacionales, y convierten en letra muerta, las varias referencias realizadas en el Decreto Legislativo N.º 1095 (2010) a los instrumentos jurídicos internacionales.

La redacción de la segunda parte del artículo 137 de la Constitución peruana (1993), que presupone la suspensión de todos los derechos, exceptos de aquellos que se declararán, resulta igualmente incoherente con la normativa internacional. Finalmente, el trato de “hostiles”, otorgado por las Fuerzas Armadas a sus conciudadanos, durante las acciones para el restablecimiento de la paz y el hecho de desplegar técnicas y métodos militares, constituyen exactamente la situación que la comunidad internacional

pretende evitar cuando advierte, reiteradamente, a dicho cuerpo armado, que no es al enemigo a quien se enfrenta, cuando opera en el territorio nacional.

La normativa constitucional de la declaración del estado de excepción en la República del Perú, no se ajusta a los principios y contenido de los instrumentos jurídicos estudiados. No existe control sobre el Poder Ejecutivo para su declaración y se autorizan la limitación y restricción de derechos humanos básicos, como la seguridad personal. Al no disponerse la vigencia de las garantías judiciales, esa autorización puede conducir, impunemente, a las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales. La posibilidad de limitar o suspender todos los derechos fundamentales ante una invasión o guerra externa o civil, resulta alarmante y contraria no solo a los instrumentos jurídicos internacionales aquí estudiados, también a la Declaración Universal de Derechos Humanos y muchos otros.

El Decreto Legislativo específico que regula el uso de la fuerza y su Reglamento, dedica más atención a distinguir la aplicación del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, que a regular las situaciones concretas que pueden darse dentro del país, ante situaciones que no configuren invasiones o guerra externa. La redacción de la norma tiene un enfoque militar, bélico, identificando a sus propios ciudadanos con el término de: hostiles, lo cual representa la principal preocupación en la autorización de las operaciones de las Fuerzas Armadas dentro del territorio nacional; que olviden que no se enfrentan a un enemigo.

La normativa podría resultar operativa para los casos de invasión y guerra externa; pero preocupante y extrema, para el resto de los casos. Se considera un ejemplo de lo que no debe suceder al momento de redactar la norma jurídica ecuatoriana para el uso progresivo de la fuerza, por parte de las Fuerzas Armadas, dentro del territorio nacional.

CAPÍTULO 2: JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN RELACIÓN CON EL USO PROGRESIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS DURANTE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 33-20-IN/21.

2.1 Examen de la sentencia No. 33-20 IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador. Restricciones para el uso progresivo de la fuerza durante los estados de excepción.

Antecedentes del caso.

Mediante la Edición Especial del Registro Oficial No. 610, de fecha 29 de mayo de 2020, fue publicado el Acuerdo Ministerial No. 179, emitido por el Ministro de Defensa Nacional, que instituía el Reglamento de uso progresivo, racional y diferenciado de la fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas (2020). El instrumento jurídico declaró en sus Considerandos, estar fundamentado en los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos y en la necesidad de los miembros de las Fuerzas Armadas de contar con un Reglamento que ordene el uso progresivo y racional de la fuerza.

Corresponde plantear que, en los meses de junio y julio del propio año 2020, la Corte Constitucional del Ecuador recibió tres demandas de ciudadanos ecuatorianos impugnando, por su propio derecho, la constitucionalidad del Acuerdo y 11 demandas con igual reclamo presentadas por el defensor del pueblo; el coordinador general de protección de derechos humanos y de la naturaleza de la Defensoría del Pueblo, así como por los representantes legales de las personas jurídicas siguientes: mecanismo nacional de personas desaparecidas y reparación a víctimas documentadas por la Comisión de la Verdad; Colectivo de Derechos Humanos “Kyntyñan”; Frente Popular; Colectivo Acción Jurídico Popular; Comisión Ecuménica de Derechos Humanos; Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos “SURKUNA”; Fundación Dignidad; Amazon Frontlines y Colectivo Jurídico Universitario (Sentencia No. 33-20-IN y acumulados, 2021).

En ese orden, las pretensiones sumadas consistían en declarar inconstitucional el referido Acuerdo 179 y, por conexidad, el artículo innumerado siguiente al 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, incorporado a ésta mediante Ley Reformatoria de 9 de junio (2014), el artículo 35 de la mencionada Ley de Seguridad Pública (2009) y el

tercer Capítulo del Acuerdo Ministerial No.272, emitido por el Ministerio de Defensa, contenido del Manual de Derecho en Operaciones Militares (2014). Ejercieron todos la acción pública de inconstitucionalidad contra actos normativos generales, adoptados por autoridades estatales, prevista en los artículos 436.2 de la Carta Magna ecuatoriana (2008) y del 74 al 98 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (2009).

Los demandantes solicitaron la declaración de inconstitucionalidad, esgrimiendo irregularidades de fondo y de forma. Respecto a estas últimas, afirman que el Acuerdo impugnado contradice el principio de reserva de ley prevista en los artículos 132 y 133 de la Constitución ecuatoriana (2008) que asigna, en exclusiva, a la Asamblea Nacional las facultades de regular el ejercicio de los derechos constitucionales (artículo 132) y de emitir leyes orgánicas para disponer acerca de la organización y funcionamiento de instituciones creadas por ella, como es el caso de las Fuerzas Armadas. Con ello consideran infringido también el principio de legalidad y de las atribuciones conferidas a los ministros del Estado mediante los artículos 154 y 226 de la Carta Magna (2008).

También dentro de las infracciones de forma, los reclamantes niegan que exista autorización constitucional alguna para el uso de la fuerza letal, por lo que afirman que cualquier disposición al respecto ha de hacerse por la Asamblea Nacional o una Asamblea Constituyente, por la inherente afectación a los derechos a la vida y la integridad personal. Finalmente señalan el quebrantamiento del artículo 84 de la mencionada Constitución (2008), que establece como garantía de adecuación normativa, la prohibición de que disposición jurídica alguna violente los derechos ciudadanos, ni las autoridades pueden arrogarse facultades no otorgadas, como el de legislar, tal como es el caso (Sentencia No. 33-20-IN y acumulados, 2021).

En cuanto a las razones de fondo, explican los demandantes que la autorización para el uso de la fuerza, otorgada a las Fuerzas Armadas por el Acuerdo, contraviene abiertamente el Derecho Internacional Humanitario así como el artículo 158 de la Constitución ecuatoriana (2008) que asigna a ese cuerpo armado la responsabilidad de defender el territorio y la soberanía nacional, no así el mantenimiento del orden dentro del país, que se atribuye a la policía nacional. En ese sentido, se entiende incumplido también el artículo 226 de la Constitución, que restringe la actividad de toda autoridad estatal a las atribuciones otorgadas por dicho cuerpo normativo (Sentencia No. 33-20-IN y acumulados, 2021).

Otro argumento de los reclamantes consiste en la vulneración del artículo 82 de la Carta Magna (2008), en tanto consideran afectado el derecho a la seguridad jurídica, respecto a la confianza en el Estado y sus instituciones, dispuesta para garantizar a los ciudadanos la tranquilidad de no ser víctimas de excesos de poder, ni arbitrariedades.

En otro aspecto de la demanda, se señala que el artículo 2 del Acuerdo, violenta la libertad de expresión y de reunión, pues autoriza la disgregación de una protesta pacífica durante los estados de excepción; el artículo 5 extiende la actividad de las Fuerzas Armadas dentro del territorio nacional, a otras circunstancias no previstas en la excepcionalidad dispuesta por la Constitución, violentando el antes mencionado artículo 226 y dando la posibilidad, en criterio de los firmantes, a la comisión de excesos y ejecuciones extrajudiciales, a pesar de estar prohibida expresamente la pena de muerte en el Ecuador. Al artículo 6 se le adjudica la vulneración del principio de proporcionalidad y el 7 se considera contrario al derecho de resistencia previsto en el artículo 98 de la Constitución (2008).

Los demandantes sostienen que los artículos 8 y 9 violan el artículo 66 de la Constitución (2008) en sus numerales 1 y 3, protectores de los derechos a la integridad física y la vida que no pueden ser suspendidos ni limitados, incluso durante los estados de excepción. La autorización del uso de la fuerza, en especial, de la letal, se cataloga como el permiso para la implantación de la represión y el fin de la democracia. Explican que el artículo 11 constituye, de hecho, una modificación al Código Orgánico Integral Penal, en tanto amplía los requisitos dispuestos en esa norma, para la apreciación de la legítima defensa, como fundamento de exclusión de antijuricidad (Sentencia No. 33-20-IN y acumulados, 2021).

Los demandantes solicitaron, como medida cautelar, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, durante el tiempo en que transcurra el proceso de inconstitucionalidad.

Decisiones de primera y segunda instancia.

No proceden decisiones de primera y segunda instancia, en tanto las pretensiones esgrimidas en las demandas consisten en la declaración de inconstitucionalidad, por la forma y por el fondo, de un instrumento jurídico emitido por una autoridad estatal, con carácter general. En consecuencia, la única autoridad facultada para conocer del asunto, es la Corte Constitucional del Ecuador, en virtud del

artículo 436.2 de la Constitución del Ecuador (2008). No existieron pronunciamientos de instancias inferiores.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.

Admitida a trámite las demandas recibidas y determinadas la identidad del objeto y causa, se acumularon, correspondiendo su conocimiento (mediante sorteo), a la jueza Karla Andrade Quevedo, al mismo tiempo que se concedió la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, durante el transcurso del proceso, al aceptar la medida cautelar requerida en la demanda, misma que se encuentra establecida en el artículo 87 de la Constitución ecuatoriana (2008), cuyos objetivos se encuentran reconocidos también, en los artículos 6 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), que declara que las medidas cautelares pretenden tanto prevenir como interrumpir la violación de un derecho constitucional.

Ávila (2010) precisa que las medidas cautelares revisten una intención de cesación de violación de un derecho, cuando se solicita la detención de los actos que lo provocan o preventiva, cuando se pretende evitar la violación de un derecho que resulta amenazado, como es el caso en estudio.

Estas medidas cautelares se encuentran previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), que dispone que procederá la medida cautelar cuando el órgano jurisdiccional considere que el hecho en análisis amenace, de manera inminente, o violente un derecho (artículo 27). No existan formalidades para su otorgamiento, el juez debe decidir, en el menor tiempo posible, (artículo 29) la manera más sencilla y eficaz de otorgarle protección al derecho amenazado o violentado (artículo 31), tal como se hizo en este caso, al declarar la suspensión de la aplicación del Acuerdo impugnado.

La solicitud de suspensión provisional de la norma jurídica fue fundamentada, por los demandantes en los hechos ocurridos en el país en octubre de 2019, donde la fuerza pública se excedió ostensiblemente en el uso de la fuerza contra la población civil que efectuaba una protesta. Argumentaron los accionantes que ese antecedente permitía presumir, razonablemente, que tal situación pudiera repetirse en el tiempo que se tramitaba y resolvía la demanda, en virtud de la tensa situación económica y social que atravesaba el país en ese momento (Auto de Admisión , 2020). Con este pedido, los accionantes pretendían evitar que se violentaran derechos y garantías constitucionales.

En el Auto de admisión de la Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos (2020), la jueza ponente acudió a la jurisprudencia de la propia Corte, invocando la sentencia No. 66-15-JC/19, que precisa los requisitos que legitiman la adopción de la medida cautelar solicitada. Ellos son: a) que los hechos que se pretenden evitar con la medida, tengan una posibilidad real y creíble de ocurrir, b) que resulten inminentes, c) graves y d) que amenacen o violen derechos constitucionales.

Razona el Tribunal en la resolución judicial en estudio que, las probabilidades de ocurrencia de otras protestas sociales eran altas y creíbles, en atención a los continuos rechazos que mostraba la población a las medidas sanitarias emitidas por el gobierno. De darse esa situación, ciertamente, podría ordenarse el uso de la fuerza al amparo del Acuerdo 179, ya que se encontraba vigente, con lo que se apreció también el requisito de la inminencia (Auto de Admisión , 2020).

Advierte la Corte (2020) que, la contención por la fuerza de protestas sociales, sin la determinación adecuada de parámetros que limiten la intensidad y el tipo de fuerza a emplear puede violentar, de forma irreparable, los derechos constitucionales a la vida, la integridad física, la resistencia y las libertades de expresión, reunión y asociación. En consecuencia, acepta la suspensión provisional de la norma en debate, hasta que el proceso judicial determine acerca de su legalidad.

La jueza designada convocó a las partes para la celebración de la audiencia pública, a celebrarse el 3 de agosto de 2020 (Sentencia No. 33-20-IN y acumulados, 2021).

Competencia de la CCE para realizar el control de constitucional de normas.

Se debe señalar que, la Constitución del Ecuador (2008) otorga a la Corte Constitucional del Ecuador la facultad de admitir y resolver toda acción pública de inconstitucionalidad contra actos normativos provenientes de autoridades u órganos estatales, cuyo ámbito de aplicación sea general. Se podrá impugnar la norma por razones de forma y de fondo (artículo 436.2).

Por su lado, la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional de (2009), en los artículos del 74 al 98 establece el procedimiento para que la Corte Constitucional del Ecuador, efectúe el control abstracto de Constitucionalidad, cuya finalidad consiste en garantizar la armonía y coherencia del ordenamiento jurídico ecuatoriano, declarando la inconstitucionalidad de aquellas normas que no respeten las disposiciones constitucionales, bien por las formalidades en

su promulgación o por el fondo del asunto tratado. El artículo 75.1 d) del propio cuerpo legal, autoriza a la Corte a ejercer tal atribución contra actos normativos y administrativos, de ámbito general.

Al respecto se considera oportuno mencionar que una norma resulta inconstitucional al ser incompatible o contravenir algún presupuesto constitucional. La constitucionalidad de una disposición jurídica exige también que haya sido emitida conforme a los requisitos formales exigidos para ello. Esta conformidad material y formal no admite graduaciones, lo cual quiere decir que la norma resulta inconstitucional o no, sin posibilidades de términos medios (Huerta, 2003).

Problemas jurídicos planteados.

Para el examen y solución del caso, la Corte separó los argumentos que cuestionaban la constitucionalidad de la forma, de los del fondo. Los fundamentos en contra de la forma, motivaron los siguientes problemas jurídicos:

1.- La inconstitucional por la forma del Acuerdo Ministerial por contravenir el principio de reserva de ley previsto en los artículos 132 y 133.1 y 2 de la Constitución ecuatoriana y las competencias de los ministros, de conformidad con el artículo 154 de la propia Carta Magna.

Argumentaron los accionantes, que el Acuerdo 179 violenta la reserva de Ley dispuesta en los artículos 132 y 133.1 de la Constitución de la República (2008), en tanto los referidos artículos otorgan a la Asamblea Nacional, en exclusiva, la facultad para regular, mediante Leyes el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, así como el funcionamiento de las instituciones fundadas por la Constitución. En consecuencia, corresponde a ese órgano legislativo y no a una persona individual, (el Ministro de Defensa), la regulación jurídica de ambos aspectos (Sentencia No. 33-20-IN y acumulados).

Asimismo mostraron su inconformidad los accionantes respecto a la competencia del Ministro de Defensa para expedir Acuerdos Ministeriales, considerando que su facultad se encuentra limitada a resoluciones y acuerdos administrativos relativos a la gestión de su ministerio, razón por lo cual, afirmaron la violación de los artículos 154 y 226 de la Constitución, respecto a las reglas de competencia para la emisión de Acuerdos (Sentencia No. 33-20-IN y acumulados).

En correspondencia con estas alegaciones, los argumentos de la Corte (2021), respecto a la constitucionalidad de forma fueron desarrollados bajo los siguientes acápite:

a. Sobre el principio de reserva legal, cuyo análisis se enfocó en la i) reserva de ley en cuanto a la regulación de derechos y garantías y ii) la reserva de ley orgánica, en cuanto a las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de las instituciones dispuestas por la Constitución.

b. Sobre la competencia del Ministro de Defensa para expedir Acuerdos Ministeriales.

La constitucionalidad del fondo, fue cuestionada por los accionantes, respecto al artículo innumerado siguiente al 11 y el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, argumentando que la Constitución de la República no otorga en el artículo 158 a las Fuerzas Armadas, la función de apoyar a la Policía Nacional en la conservación del orden público y la seguridad ciudadana (Sentencia No. 33-20-IN y acumulados).

En ese sentido, el análisis de constitucionalidad por el fondo de la sentencia en estudio (2021), identificó los siguientes problemas jurídicos:

3. ¿Violenta el artículo innumerado siguiente al 11 de la LSEP, el artículo 158 de la Constitución?
4. ¿Violenta el artículo 35 de la LSEP, el artículo 158 de la Constitución?

Así mismo, los accionantes solicitaron, además, el análisis de la constitucionalidad, por razones de conexidad, del Acuerdo Ministerial No.272, de fecha 11 de septiembre de 2014, contenido del Manual de Derecho en Operaciones Militares. La Corte (2021) concluyó que no existía unidad normativa entre éste y el Acuerdo Ministerial No.179, por lo que no resultaba procedente el análisis de su constitucionalidad en este proceso.

Rationes decidendi.

La Corte (2021) comienza sus argumentos, reiterando que el control constitucional de la forma, parte de verificar que el instrumento jurídico en análisis cumpla con los requisitos formales establecidos en la Constitución, aunque la declaración de inconstitucionalidad sólo procede cuando la violación de la forma provoca el quebrantamiento de principios constitucionales o de los objetivos de la

implementación de la regla formal de que se trate, tal como lo dispone el artículo 76.7 de la Ley de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (2009).

La Corte Constitucional en la sentencia en estudio (2021), ratificó la autoridad, en exclusiva, de la Asamblea Nacional para limitar derechos establecidos en la Constitución, declarando que el objetivo del principio de reserva legal previsto en los artículos 132 y 133 de la Constitución, es otorgar a los derechos y garantías en ella reconocidos, la protección que la deliberación democrática del órgano legislativo puede brindarle. En consecuencia, no existe otra autoridad en el país, con la facultad de emitir disposición legal alguna que afecte, aún de manera indirecta, los referidos derechos y garantías fundamentales.

Analiza la Corte (2021), en un primer momento, si el Acuerdo impugnado regula aspectos relacionados con los derechos a la vida y la integridad física de los ecuatorianos. Para ello, parte de la regulación jurídica de ambos derechos en la Carta Magna y en instrumentos jurídicos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y la Observación General No. 36 del Comité de Derechos Humanos, concluyendo, de manera clara y precisa que el uso de la fuerza, por parte de las fuerzas policiales de un país, guardan una relación directa y específica con los derechos a la seguridad, la vida y la integridad personal de todos los ciudadanos, incluyendo los agentes encargados de hacer cumplir la Ley.

Le resolución judicial (2021), reconoce la obligación en que se encuentran los Estados de promulgar normas jurídicas que ordenen el uso progresivo de la fuerza por parte de sus cuerpos armados, dentro de los países; la necesidad que dichas normas se interpreten de forma restrictiva, de manera tal que el uso de la fuerza sea excepcional, y resalta la declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humano en cuanto al carácter de ejecución sumaria y privación arbitraria de la vida, de todo uso excesivo de la fuerza.

De igual forma, la sentencia en estudio (2021), relaciona las pautas que deben seguir las normas internas que regulen el uso de la fuerza letal y armas de fuego. Indica la Corte que se deben precisar las circunstancias en las que se autoriza el empleo de las armas de fuego, el tipo de arma y las municiones, en cada caso; deben asegurarse que esas circunstancias sean las que, efectivamente, ameriten tal extremo y la autorización

de su uso se realice en el sentido que provoquen el mínimo de riesgo de daño innecesario; impidiendo el uso de aquellas armas que impliquen un riesgo injustificado. Deben dictarse reglamentos para el control, almacenamiento y distribución de las armas, que incluyan procedimientos para que los funcionarios destinatarios de las armas, respondan por el uso y destino dado, así como las señales de aviso y el resto de los pasos previos que deben cumplirse antes del uso del arma y el preceptivo informe, que deberá presentar todo funcionario que haga uso de su arma de fuego.

Respecto a la reserva de ley orgánica para la regulación del funcionamiento de las instituciones implementadas por la Constitución, la Corte (2021) dictaminó que el artículo 133.1 de la Carta Magna ecuatoriana, dispuso que la organización infraconstitucional de los diferentes órganos e instituciones creados por ellas, correspondía al legislador. Constituyendo las Fuerzas Armadas una de ellas, su organización y funcionamiento ha de estar dispuesto mediante ley orgánica. Sin embargo, considera el máximo órgano jurisdiccional que el Acuerdo impugnado no pretende regular los aspectos antes mencionados, sino delimitar una de las facultades asignadas por la propia Constitución al referido cuerpo armado (el uso de la fuerza en el territorio nacional), con lo cual no se vulnera el principio de ley orgánica antes mencionado.

La competencia del Ministro de Defensa para expedir Acuerdos Ministeriales fue analizada por el órgano jurisdiccional (2021) a partir del artículo 226 de la Constitución de la República, en la que se limitan las facultades y atribuciones de los funcionarios únicamente a las competencias expresamente otorgadas por Ley. Relacionado ese precepto legal con el artículo 10 a) de la Ley Orgánica de Defensa Nacional, que otorga al Ministro de Defensa la facultad para expedir disposiciones jurídicas de diversos tipos, a fin de gestionar las tres ramas de las Fuerzas Armadas, incluyendo sus reglamentos internos, considera la Corte, perfectamente legitimado el Ministro para emitir un Acuerdo Ministerial, referido a la gestión y manejo del ministerio a su cargo. No así de cualquier otro tema, como el presente, que guarda relación directa con los derechos a la vida y la integridad personal, cuya regulación se encuentra reservada formal y materialmente al poder legislativo del Estado.

En el análisis de la inconstitucionalidad de fondo del artículo innumerado siguiente al 11 de la LSEP, razonó la Corte (2021) que el artículo 165.6 de la Constitución ecuatoriana autoriza a las Fuerzas Armadas para apoyar a la Policía

Nacional en el mantenimiento del orden y la seguridad pública, durante los estados de excepción, siempre, con carácter complementario. Resaltado los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de los requisitos que han de cumplirse para que resulte legítima su intervención: que sea extraordinaria, complementaria, regulada y fiscalizada. En consecuencia, cuando el artículo 11 impugnado omite precisar estos aspectos en la intervención de las Fuerzas Armadas, excede las competencias de este cuerpo, dispuestas en el artículo 158 de la Constitución. Y cuando omite la referencia a que solo el Presidente puede ordenar la intervención de las Fuerzas Armadas, una vez decretado el estado de excepción y precisar su actuación, quebranta el artículo 165 de la Carta Magna. En consecuencia, es inconstitucional, por razones de fondo.

No se considera igual el artículo 35 de la LSEP, en tanto la Corte (2021) concluyó que el referido artículo se limita a organizar la manera en que se coordinarán los esfuerzos de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas durante los estados de excepción, dispuestos según las reglas constitucionales. No se aprecia la infracción de normativa constitucional alguna.

La Corte (2021) estimó necesario en este caso, emitir un conjunto de consideraciones adicionales, en tanto las declaraciones de inconstitucionalidad efectuadas en la sentencia, no vetan la facultad de las Fuerzas Armadas para apoyar a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden interior durante los estados de excepción, tal y como disponen el artículo 165 de la Constitución.

Resolución del caso concreto.

La Corte (2021), una vez analizado el contenido del Acuerdo y contrastado con las normas constitucionales y los instrumentos jurídicos internacionales antes mencionados, concluyó que las disposiciones del Acuerdo 179, afectan directamente derechos constitucionales de los ciudadanos ecuatorianos, específicamente los relacionados con la vida y la integridad personal. Con lo cual quebranta el principio de reserva de ley previsto en los artículos 133.2 de la Constitución, y resulta inconstitucional por la forma.

Cabe apuntar que, no transgrede el Acuerdo impugnado el principio de reserva de ley orgánica, prevista en el artículo 133.1 de la Constitución, en tanto su contenido no regulaba la organización y funcionamiento de la institución armada, sólo la manera

de ejercer una de las facultades otorgadas constitucionalmente (Sentencia No. 33-20-IN y acumulados),

Igualmente, el Ministro de Defensa, si bien cuenta con la competencia para emitir Acuerdos que organicen e implementen políticas y estrategias para la administración interna de la cartera que dirige, no cuenta con la potestad legal de expedir regulaciones que afecten el ejercicio de derechos constitucionales, como el de la vida y la integridad física, tal como sucede con el Acuerdo impugnado (Sentencia No. 33-20-IN y acumulados). En consecuencia, el Acuerdo Ministerial es inconstitucional por la forma, pues el Ministro de Defensa, no contaba con la facultad para emitirlo.

El artículo innumerado siguiente al 11 de la LSEP se declara inconstitucional por el fondo, en tanto violenta las atribuciones asignadas a las Fuerzas Armadas en el artículo 158 de la Constitución y la actuación permitida durante los estados de excepción en el artículo 165 del propio cuerpo legal.

Se declara constitucional el artículo 35 de la LSEP en tanto no se aprecia injerencia alguna respecto a las normas previstas en el artículo 158 de la Constitución (Sentencia No. 33-20-IN y acumulados).

Se revoca la suspensión temporal del Acuerdo Ministerial 179, que queda fuera del ordenamiento jurídico ecuatoriano, mediante la presente (Sentencia No. 33-20-IN y acumulados).

Reparación integral o disposiciones emitidas.

Por las características del proceso, no se disponen medidas de reparación integral, emitiéndose importantes Consideraciones adicionales, que constituyen elemento esencial del presente estudio.

Los jueces (2021) instaron a la Asamblea Nacional para incorporar los elementos aportados por la sentencia, así como los principios de los instrumentos jurídicos internacionales mencionados, en los debates inherentes al proyecto de Ley Orgánica para el Uso Legal, Proporcional, Adecuado y Necesario de la Fuerza, presentado a ese órgano de poder el 28 de abril de 2021 y que debe respetar cuidadosamente los siguientes estándares mínimos:

a) Uso progresivo de la fuerza, que debe seguir las pautas del Comité Internacional de la Cruz Roja en cuanto a la excepcionalidad y absoluta necesidad y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo referido a la existencia de disposiciones jurídicas precisas para el uso de la fuerza, que priorice el derecho a la vida

y que esté liderado por autoridades civiles. La mencionada regulación jurídica debe garantizar a los miembros de las Fuerzas Armadas el equipamiento adecuado, e incluir la capacitación y el entrenamiento necesario.

b) Los principios para el uso de la fuerza serán: legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad y humanidad. Aplicados de manera interdependientes, y solo cuando no exista otro medio para garantizar la vida o la integridad física de las personas.

La Corte (2021) analiza las limitaciones que puede imponerse al derecho de protesta autorizado en el artículo 66.13 de la Constitución, advirtiendo que tal derecho ha de ejercerse de manera pacífica, respetando la legislación y los derechos de los terceros. El cuidado y control de estas manifestaciones corresponden a la Policía Nacional, a menos, que la manifestación deje de ser pacífica y se conviertan en disturbios, grave conmoción interna o calamidad pública, que supere la capacidad de respuesta de la Policía. El Presidente puede considerar oportuno declarar el estado de excepción, convocando la intervención de las Fuerzas Armadas, cuyo accionar deberá garantizar la proporcionalidad con la situación enfrentada. Nunca se empleará la fuerza contra el ejercicio pacífico del derecho de manifestación.

Respecto a los derechos a la vida y la integridad personal, la Corte (2021) advierte que la inviolabilidad de la vida constituye la máxima a seguir ante el uso progresivo de la fuerza, que podrá emplearse con carácter excepcional, cuando resulte absolutamente imprescindible. Es una medida de última fila, que no podrá ejercitarse para proteger otro bien o interés que no sea la vida y la integridad personal de los ciudadanos y su uso estará autorizado después de agotadas todas las vías persuasivas.

La prohibición a los tratos crueles, inhumanos y degradantes, constituye una de las aristas del derecho a la integridad personal, así como la integridad psíquica, moral y sexual, que forman parte del derecho a vivir libre de violencia. Es otra de las pautas que la Corte (2021) define como obligación estatal en el uso progresivo de la fuerza, tanto por parte de los miembros de la policía, como de las Fuerzas Armadas durante las acciones necesarias para contrarrestar cualquier resistencia o violencia por parte de la ciudadanía. Los agentes deben tener claridad en las acciones que pueden emprender en cada nivel de fuerza, así como el equipamiento, las técnicas y municiones. La tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, estarán prohibidos, en todo momento.

Se deben investigar con prontitud, imparcialidad y eficacia todas las denuncias contra excesos en el uso de la fuerza y establecer procedimientos y mecanismo que garantice que los responsables sean castigados (Sentencia No. 33-20-IN y acumulados).

Especial atención brinda esta parte de la sentencia en estudio (2021) a la capacitación y equipamiento de los miembros de las Fuerzas Armadas. Aduce la Corte que la habilitación constitucional efectuada en el artículo 165 a las Fuerzas Armadas para actuar dentro del territorio nacional, implica la necesidad de capacitar de manera constante y seria a sus miembros acerca de los derechos y libertades de la población civil, los estándares internacionales de derechos humanos, los límites de sus actuaciones dentro del territorio nacional, así como el contenido y alcance de la normativa jurídica que lo regula.

Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.

La trascendencia, profundidad y calidad técnica de la *rationes decidendi* de la sentencia en estudio se consideran excepcionales y se coincide plenamente con los criterios emitidos por la Corte Constitucional para fundamentarlas. La Constitución del Ecuador (2008) dispone en sus artículos 132 y 133 que es la Asamblea Nacional el único órgano competente para emitir cualquier tipo de disposición jurídica relacionada con el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. El Acuerdo impugnado regulaba aspectos vinculados al ejercicio del derecho a la libertad, a la vida y a la integridad personal de todos los ecuatorianos, por tanto, no goza de autoridad el Ministro firmante para legislar sobre tales derechos, por lo que resulta inconstitucional el Acuerdo, por razones formales. Una vez hecha esta declaración, resulta innecesario analizar las razones de fondo.

Sin embargo, no infringe el artículo 133.1 de la Carta Magna (2008). Ese artículo ordena la emisión de Leyes Orgánicas para regular la organización y funcionamiento de los organismos e instituciones creados por ella. El Acuerdo impugnado no pretendía determinar la estructura y cometido de las Fuerzas Armadas, solo ordenar la manera en que iba a ser cumplida una de las funciones encargadas a esa institución por la propia Carta Magna (2008) el artículo 165.6, que es operar dentro del territorio nacional. Por tanto, el acuerdo resulta inconstitucional porque la actividad asignada a las Fuerzas Armadas que pretende regular, involucra derechos y libertades constitucionales; siendo ese un límite, que no niega las facultades del Ministro de Defensa de emitir reglamentos internos y otras disposiciones legales para gestionar la institución a su cargo, tal como lo autoriza el artículo 226 de la Constitución (2008), en relación con el 10 a) de la Ley Orgánica de Defensa Nacional.

Esta es la razón, por la que el artículo 35 de la LSP no se declara inconstitucional. Su contenido no guarda relación con el ejercicio de derecho constitucional alguno y se circunscribe al ámbito de la competencia del Ministro de Defensa, en este caso organiza la manera en que se establecerán necesarias coordinaciones entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, durante los estados de excepción.

Acierta también la Corte cuando declara inconstitucionalidad, por razones de fondo, el artículo innumerado siguiente al 11 de la LSEP, en tanto contradice el artículo 165 de la Constitución de la República (2008), que dispone que solo el Presidente puede decidir la intervención de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, después de declarado el estado de emergencia. El artículo innumerado infringe el artículo 158 de la mencionada Carta Magna, en tanto excluye los presupuestos fundamentales para la legalidad de las actuaciones de las Fuerzas Armadas dentro del territorio nacional, puesto que su misión fundamental, es defender la soberanía y la integridad territorial. Por tanto, la actuación dentro del país ha de ser, como dispone el artículo 165 de la Constitución (2008): excepcional. Y, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha de ser también complementaria y fiscalizada, requisitos también omitidos en el artículo innumerado.

La sentencia No. 33-20-IN y acumulados, dictada por la Corte Constitucional de Ecuador, constituye un hito de trascendental importancia en el derecho constitucional ecuatoriano. La protección de los derechos fundamentales y humanos de los ciudadanos, constituye piedra angular de toda Constitución, en consecuencia, los mecanismos que se implementen para garantizarlos, no pueden convertirse en instrumento de represión, ni violencia ciudadana.

Se debe decir, que la previsión de los estados de excepción constituye, sin lugar a dudas, una necesidad de todo Estado, en tanto pretende la defensa de la democracia y de las instituciones estatales (CIDH, 1987). El monopolio del uso de la fuerza, como prerrogativa exclusiva del Estado, requiere que su uso sea reglado, para garantizar que su ejercicio sea legítimo. Sin que resulte útil ni productivo, invocar en abstracto, principios generales de derecho o instrumentos jurídicos internacionales signados por el país.

La sentencia No. 33-20-IN y acumulados, ratifica el carácter democrático del Estado ecuatoriano, el apego de la Corte Constitucional y de la Constitución a los postulados regionales e internacionales de Derechos Humanos y, en consecuencia, la

obligación de los poderes del Estado, de cumplir sus funciones, bajo la premisa del respeto al ejercicio pleno de los derechos y garantías constitucionales. La democracia y el respeto a los derechos humanos, constituyen valores que se complementan, en tanto el ejercicio libre de estos últimos, constituyen la única manera de garantizar la primera.

En ese sentido, el control constitucional a las medidas restrictivas de derechos humanos, constituyen la mayor garantía en una sociedad democrática. La CIDH (2008) ha afirmado que los jueces nacionales tienen también la importante tarea de evitar que los instrumentos jurídicos internacionales resulten inútiles o inaplicados en las prácticas internas de los países. El control de convencionalidad de la normativa nacional, coadyuva al cumplimiento de los fines y objetivos de los instrumentos jurídicos internacionales y de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

La sentencia objeto de estudio, demuestra la integración entre el derecho nacional ecuatoriano y el derecho internacional, así como la asimilación, por parte de los jueces de la Corte Constitucional del derecho internacional de los derechos humanos. La seguridad jurídica y la coherencia en el ordenamiento jurídico que defiende la sentencia, muestra la marcada intención de la máxima instancia judicial del Ecuador, de eliminar totalmente cualquier vacío legal que permitiera las violaciones de los derechos humanos, los atropellos a las garantías jurisdiccionales, la impunidad y la denegación de justicia.

Cabe razonar que, el hecho de que la Corte, haya establecido pautas precisas para el uso de la fuerza, por parte de las Fuerzas Armadas, resaltando su carácter extraordinario, complementario y la necesidad de una normativa reguladora, demuestra la preponderancia que el órgano jurisdiccional otorga a los derechos a la vida, la libertad y la integridad física de las personas. Reconoce la sentencia, la necesidad de limitar algunos derechos constitucionales durante los estados de excepción, indicado la aplicación de tal prerrogativa de la manera más austera posible.

La jurisprudencia de la sentencia No. 33-20-IN y acumulados, significa un excelente freno para cualquier empleo arbitrario y despótico del uso de la fuerza, por parte de las Fuerzas Armadas, dentro del territorio ecuatoriano, impidiendo que sea usado ese cuerpo armado como mecanismo ordinario de enfrentamiento a la delincuencia y al descontento popular.

La declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo impugnado, constituye además una evidencia de la independencia de los poderes del Estado y del cumplimiento

del artículo 1 de la Constitución ecuatoriana (2008), cuando afirma que el país es un Estado democrático, constitucional de derechos y justicia social (artículo 1). No todos los países de la región cuentan con los mecanismos constitucionales para que el poder legislativo, constituya, ciertamente, el contrapeso que impida al poder Ejecutivo y su gabinete excederse en sus atribuciones.

CONCLUSIONES

En atención a los argumentos hasta aquí expuestos resulta posible afirmar que se lograron los objetivos trazados durante la investigación, pudiéndose definir el estado de excepción, el uso progresivo de la fuerza y las principales limitaciones constitucionales, dispuestas al respecto por la sentencia No. 33-20- IN y acumulados dictada por la Corte Constitucional de Ecuador. En consecuencia, las conclusiones se formulan en el siguiente sentido:

Primero: Los estados de excepción constituyen períodos excepcionales decretados, generalmente, por el Poder Ejecutivo de una nación, durante el que se pueden limitar o suspender dentro del país, algunos derechos constitucionales relacionados con el ejercicio de la libertad de reunión, asociación y de locomoción, no así aquellos vinculados a la vida y la integridad física. Se podrá autorizar el despliegue y actuación de las Fuerzas Armadas dentro del territorio nacional.

Segundo: Las causas por las cuales podrá decretarse el estado de excepción han de estar expresamente reguladas en la Carta Magna de cada país, así como la autoridad que la puede disponer, el instrumento legal para ello, el tiempo de duración y el espacio físico en el que se declara; la posibilidad de prórroga y sus requisitos, las eventuales revisiones o ratificaciones por parte del poder legislativo y la necesaria notificación del inicio y fin del estado de excepción a los países firmantes de los instrumentos jurídicos internacionales procedentes.

Tercero: Con independencia de la descripción que se otorgue a las causales para la declaración del estado de excepción, cada una de las circunstancias previstas, han de poner en grave peligro la seguridad del país. Las medidas adoptadas serán proporcionales a dicho peligro y no podrán revestir carácter discriminatorio alguno.

Cuarto: El uso progresivo de la fuerza puede definirse como las diferentes escalas que sigue el agente en el uso de la fuerza. Consiste en los diferentes niveles en la aplicación de la fuerza que va empleando el funcionario, en dependencia de las características de la situación que enfrenta, que puede consistir en controlar a un infractor, impedir cualquier acción peligrosa que pretenda o impedir la fuga. El uso de la fuerza progresiva, no constituye un marco cerrado de actuación, que será aplicable, de manera idéntica en todos los casos; la cantidad de fuerza a aplicar dependerá de las circunstancias y las características del hecho, del comisor y del agente.

Quinto: La regulación jurídica de los estados de excepción y del uso progresivo de la fuerza en la República de Chile y en los Estados Unidos Mexicanos, constituyen un importante referente para la futura regulación que al respecto requiere el Estado ecuatoriano, en tanto resultan detalladas, precisas y se ajustan a la normativa internacional protectora de los derechos humanos; no así la de la República del Perú, que adolece de serias dificultades al respecto.

Sexto: La sentencia No. 33-20- IN y acumulados dictada por la Corte Constitucional de Ecuador concluye que el uso progresivo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas dentro de un país, incide directamente en el ejercicio de los derechos constitucionales a la seguridad, la vida y la integridad física de sus ciudadanos. Por tal razón su uso ha de estar reglamentado, según las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los

Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la Observación General No. 36 del Comité de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Séptimo: Las limitaciones constitucionales autorizadas por la Corte Constitucional de Ecuador, mediante la sentencia No. 33-20- IN y acumulados durante los estados de excepción están dirigidos al ejercicio de la libertad de reunión, manifestación no pacífica y de locomoción. No podrán suspenderse o limitarse otros derechos, resultando inobjetable el mantenimiento y efectividad de las acciones y procedimientos jurisdiccionales encaminados a proteger la dignidad, libertad, la vida y la integridad física de los ciudadanos. Revestirá el carácter de ejecución sumaria y privación arbitraria de la vida, todo uso excesivo de la fuerza. La tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, están prohibidos, en todo momento.

Octavo: La sentencia No. 33-20- IN y acumulados reconoce la necesidad del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas para el restablecimiento de la seguridad interna del país. Declara que las Fuerzas Armadas tendrán siempre un rol complementario y su actuación ha estar reglamentada en una norma jurídica previa, que podría ser Ley Orgánica para el Uso Legal, Proporcional, Adecuado y Necesario de la Fuerza, pero debe precisar, de manera detallada los siguientes aspectos:

a) Las autoridades civiles asumirán el mando indiscutido de la situación, por lo que las Fuerzas Armadas obedecerán sus órdenes. Los principios para el uso de la fuerza serán: legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad y humanidad, aplicados de manera interdependientes.

b) El uso de la fuerza constituirá el último recurso, luego de agotar todas las vías pacíficas, negociadas y no violentas posibles. Se empleará la fuerza proporcional al peligro enfrentado y se minimizará, en la mayor medida posible los daños materiales y las afectaciones a la integridad física de las personas.

c) El uso de la fuerza letal o las armas de fuego, se autorizará solamente cuando se trate de legítima defensa o de salvar la vida y la integridad personal de un tercero y el resto de los medios hayan demostrado su ineficacia, o resulten evidentemente inútiles, dada la situación. También procederá cuando se trate de impedir la comisión de un ilícito que represente un peligro para la vida o la fuga de un delincuente extremadamente peligroso, que se resista a la autoridad.

d) Se fijarán las acciones, armas y municiones que determinen el uso progresivo de la fuerza, estableciendo los mínimos y máximos de cada nivel, así como las reacciones y actuaciones del agente y la persona que se pretende controlar. El uso de las armas de fuego, será precedido de la identificación del agente y de la notificación de la intención de usar el arma, otorgando el tiempo necesario para que la persona reaccione correctamente, a menos que el peligro de la situación no lo aconseje.

e) El agente contará con el equipamiento necesario para enfrentar el peligro y escoger la reacción proporcional a éste.

f) Se procurará la asistencia médica inmediata y apropiada a las personas afectadas y se notificarán a los familiares o amigos cercanos.

g) Se realizará una investigación, de oficio, por parte de una autoridad independiente e imparcial, en cada ocasión que un funcionario haga uso de su arma reglamentaria, con independencia que el resultado sea o no de muerte.

h) Se dispondrán los procedimientos necesarios para que esa autoridad independiente pueda exigir responsabilidad penal, civil y administrativa a los agentes que se hayan excedido en el uso de la fuerza o la hayan empleado, de manera indebida; a sus superiores jerárquicos, que debieron conocer y evitar tal exceso; a los que ordenaron el empleo del arma de fuego y a aquellos que debieron impedir o denunciar el uso indebido de la fuerza o del arma de fuego y no lo hicieron. No procederá la eximente de obediencia debida para justificar el uso indebido de la fuerza o de armas de fuego.

i) El funcionario estará obligado a elaborar un Informe, en cada ocasión en que haga uso de su arma reglamentaria, cuyo contenido estará taxativamente dispuesto en Ley.

j) Se fijarán controles para el almacenamiento, entrega y revisión de las armas de fuego y sus municiones, exigiendo explicaciones y responsabilidad a cada funcionario, por su uso y destino.

k) Se establecerán mecanismos efectivos y transparentes para la selección, capacitación y entrenamiento de los funcionarios, haciendo especial énfasis en las aptitudes éticas y psicológicas. Se entrenarán en el uso de las armas de fuego y los cursos de capacitación profundizarán en el contenido y alcance de los derechos y libertades humanos, de los límites en el uso de la fuerza y el contenido de la norma jurídica que la regula, así como en técnicas de negociación y solución pacífica de

conflictos. Se evaluarán periódicamente las aptitudes y conocimientos, de los agentes y la efectividad de los programas de capacitación.

Noveno: La sentencia No. 33-20- IN y acumulados dictada por la Corte Constitucional de Ecuador, ratifica a la Asamblea Nacional del Ecuador, como el único órgano de poder, con la facultad de adoptar disposiciones jurídicas capaces de regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, utilizando como instrumento jurídico las leyes orgánicas.

RECOMENDACIONES

Frente a la problemática estudiada, se formulan las siguientes recomendaciones:

A la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, que debata a profundidad el Proyecto de Ley Orgánica para el Uso Legal, Proporcional, Adecuado y Necesario de la Fuerza, al que deben incorporarse los señalamientos y las limitaciones constitucionales dispuestos mediante la sentencia No. 33-20- IN y acumulados, dictada por la Corte Constitucional de Ecuador y analizadas en el presente trabajo.

A Asamblea Nacional de la República del Ecuador, que designe a la Corte Constitucional del Ecuador, como la autoridad independiente e imparcial, con la facultad de exigir responsabilidad penal, civil y administrativa a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que se hayan excedido en el uso de la fuerza o la hayan empleado, de manera indebida, durante los estados de excepción.

Al Estado ecuatoriano, que formule políticas públicas tendentes a la educación y la instrucción de la población en general, sin excluir a los miembros de las fuerzas públicas, acerca de los derechos constitucionales y ciudadanos, sus límites y garantías de protección durante los estados de excepción.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo Ministerial No.179. (2020). *Reglamento de uso progresivo, racional y diferenciado de la fuerza por parte de los miembros de las fuerzas armadas*. Quito: Ministerio de Defensa Nacional.
- Acuerdo Ministerial No.272. (2014). *Manual de Derecho en las Operaciones Militares*. Quito: Ministerio de Defensa, 11 de septiembre.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales, trad. de Ernesto Garzón Valdéz*. Madrid: CEC, Centro de Estudios Constitucionales.
- Alston, P. (2006). *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*. Nueva York: Naciones Unidas, A/61/311.
- Alvarado, A. (2020). La criminalización de la protesta social: Un estado de la cuestión. *Revista Rupturas*, 25-43.
- Aristóteles. (1974). *La política, Traducción de Pallí, Julio*. Madrid: Bruker.

- Ávila, R. (2010). Las garantías consitucionales: Perspectiva andina. *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* , 77-93.
- Bidart, G. (1991). *Teoría general de los derechos humanos*. Buenos Aires: Astrea.
- Casal, J. M. (1999). *Los estados de excepción en la Constitución de 1999*. Caracas: Sherwood.
- Caso Cruz Sánchez y otros vs Perú, Sentencia Serie C Núm. 292 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de Abril de 2015).
- Caso Durand y Ugarte Vs Perú, Serie C No.68 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de Agosto de 2000).
- Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Sentencia Serie C. Núm. 99 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de Junio de 2003).
- Caso McCann y otros vs el Reino Unido , Demanda N° 18984/91 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 27 de Septiembre de 1995).
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, Sentencia Serie C Núm.150 (CIDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de Julio de 2006).
- Caso Tibi vs Ecuador, Serie C No.114 Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de Septiembre de 2004).
- Caso Zambrano Vélez y otros Vs Ecuador, Sentencia Serie C No. 166 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de Julio de 2007).
- Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, Sentencia Serie C No.166 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de Julio de 2007).
- Castillo, L. F. (2005). ¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales? *Cuestiones Constitucionales*, 99- 129.
- Cea, J. L. (2002). *Derecho Constitucional Chileno, Tomo II*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Centro de Derechos Económicos y Sociales- CDES. (2012). Criminalización de la protesta social. Un recuento desde el retorno a la democracia. *Aportes Andinos Revista electrónica de derechos humanos*. Recuperado el 2 de Julio de 2022, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3338/1/RAA-30%20CDES.pdf>
- CICR. (2008). *Violencia y uso de la fuerza*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.

- CIDH. (1987). *Opinión Consultiva OC-8-87, "El Habeas Corpus, bajo la suspensión de garantías"*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. (1979). *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Comisión de Soberanía, Integración y Seguridad Integral. (2022). *Proyecto de Ley Orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza*. Quito: Asamblea General. Recuperado el 2 de Julio de 2022, de http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e93ce9ce-3f7f-470c-9352-d3a2bb0e774f/inf%20%20debate%20ley%20uso%20fuerza_com.pdf.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005*. San José de Costa Rica: OEA/Ser.L/V/II.124.
- Constitución de Chile, 1980. (1980). *Constitución de Chile, 1980*. Santiago de Chile: Congreso Nacional.
- Constitución de la República del Ecuador 2008. (2008). *Constitución de la República del Ecuador 2008*. Montecristi: Asamblea Constituyente.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Querétaro: Congreso Constituyente.
- Constitución Política del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: Congreso Constituyente Democrático.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (11 de abril de 2017). www.oas.org. Recuperado el 23 de noviembre de 2019, de www.oas.org: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/044.asp>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No.25: Orden Público y uso de la fuerza*. San José de Costa Rica: Corte IDH.
- Cruz, P. (1980). *El estado de sitio y la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- De Esteban, J., & González-Trevijano, P. (1993). *Curso de Derecho Constitucional Español II*. Madrid: UCM.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Ginebra: Naciones Unidas.
- Decreto legislativo No. 1095. (2010). *Decreto legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional*. Lima: Congreso de la República.
- Decreto Supremo No. 003-2020 . (2020). *Reglamento del Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional*. Lima: Presidente de la República.
- Departamento de Policía de Seattle. (14 de Enero de 2008). www.cityofseattle.net/Police/. Recuperado el 19 de Diciembre de 2021, de <http://www.seattle.gov/police/publications/Policy/UseForce/Continuum.PDF>
- Despouy, L. (1999). *Los derechos humanos y los estados de excepción* . México: UNAM.
- El Telégrafo. (7 de Junio de 2022). Asamblea Nacional aprueba el proyecto de Ley del Uso Legítimo de la Fuerza. *El Telégrafo*. Recuperado el 1 de Julio de 2022, de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/actualidad/44/asamblea-aprueba-proyecto-de-uso-legitimo-de-fuerza>
- El Universo. (8 de Junio de 2022). Pachakutik plantea al Gobierno vetar parcialmente el proyecto sobre el uso legítimo de la fuerza. *El Universo*. Recuperado el 2 de Julio de 2022, de <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/pachakutik-plantea-al-gobierno-vetar-parcialmente-el-proyecto-sobre-el-uso-legitimo-de-la-fuerza-nota/>
- Esquivel, Y. (2020). El derecho de reunión y manifestación pacífica. En F. Martínez, M. E. Franco, J. Verdín, & F. Zamir, *Voces por la universalidad de los Derechos Humanos a 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos* (págs. 409- 440). Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Fernández, F., & Ojeda, D. (2015). Criminalización de la resistencia mapuche como política del miedo. *Athenea Digital*, 267-277.
- Fix-Zamundio, H. (2004). Los estados de excepción y la defensa de la Constitución. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 801-860.
- Franco, M. E. (2017). *Uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. Análisis desde el derecho internacional de los Derechos Humanos*. México: UNAM.

- Gabaldón, L. G., & Birkbeck, C. (1998). Criterios situacionales de funcionarios policiales sobre el uso de la fuerza física. *Capítulo Criminológico*, 315-338.
- García Belaunde, D. (2001). *Derecho procesal constitucional*. Bogotá: Temis.
- García Moreno, F. (2003). El concepto de dignidad como categoría existencial. Un recorrido del concepto a lo largo de la historia de la filosofía. *El Búho, Revista Electrónica de la Sociedad Andaluza de Filosofía*. Recuperado el 29 de Diciembre de 2021, de http://aafi.filosofia.net/publicaciones/el_buho/elbuho2/dignidad.htm
- García, R. (2009). La dignidad y sus menciones en la Declaración. En M. Casado, *Sobre la dignidad los principios. Análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO* (págs. 41-63). Navarra: Thomson-Cívitas.
- González, E. (2006). Sobre el concepto de represión. *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea No.6*, 1-30.
- González, L. (2012). La Libertad en parte del pensamiento filosófico constitucional. *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional* , 135-165.
- Gros, H. (1966). Medidas prontas de seguridad y delegación de competencias. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 403- 418.
- Herrera, J. (1989). *Los derechos humanos desde la escuela de Budapest*. Madrid: Tecnos.
- Heyns, C. (2011). *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*. Nueva York: Naciones Unidas A/HRC/17/28.
- Heyns, C. (2013). *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias* . Nueva York: Naciones Unidas A/68/382 .
- Heyns, C. (2014). *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*. Nueva York: Consejo de Derechos Humanos, Naciones Unidas, A/HRC/26/36.
- Huerta, C. (2003). La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 927-950.
- Hurtado, C., & Doria, A. J. (2020). Nuevos roles de las fuerzas armadas en seguridad. *Revista Científica General José María Córdova (Revista colombiana de estudios militares y estratégicos)*, 379-398.
- INREDH. (29 de Abril de 2022). Recuperado el 1 de Julio de 2022, de Carta pública a la Asamblea Nacional sobre la Ley de uso progresivo de la fuerza en el Ecuador:

- <https://inredh.org/carta-publica-a-la-asamblea-nacional-sobre-la-ley-de-uso-progresivo-de-la-fuerza-en-el-ecuador/>
- Kant, E. (1948). *La filosofía como sistema, primera introducción a la crítica del juicio, Traducción de Pedro VonHaselberg*. Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras.
- La Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). *La Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Asamblea Nacional.
- Ley de Seguridad Pública y del Estado. (2009). *Ley de Seguridad Pública y del Estado*. Quito: Asamblea Nacional, Registro Oficial Suplemento 35, de 28 de septiembre.
- Ley Nacional sobre el uso de la fuerza. (2019). *Ley Nacional sobre el uso de la fuerza*. Ciudad de México: Congreso General de los Estados uNidos Mexicanos.
- Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción. (1985). *Ley 18415, Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción*. Santiago de Chile: Junta de Gobierno de la República de Chile.
- Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Pública y del Estado. (2014). *Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Pública y del Estado*. Quito: Registro Oficial Segundo Suplemento No. 263 de 09 de junio.
- Marín, M. L. (2014). En torno a la dignidad humana como fundamento de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO. *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 31, mayo, 17- 37.
- Martínez, F. (2016). *Investigación Aplicada. Uso de la fuerza*. Santiago de Chile: CESC. Instituto de Asuntos Públicos.
- Martínez, V. (2013). Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm.136, 39-67.
- Meléndez, F. (1999). *La suspensión de los derechos fundamentales en los estados de excepción, según el derecho internacional de los derechos humanos*. San Salvador: Imprenta Criterio.
- Monedero, J. C. (2014). *Curso urgente de política para gente decente*. Barcelona: Editora Seix Barral,.
- Naciones Unidas. (2019). *Resolución 22/10 La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas*. Naciones Unidas, A/HRC/RES/22/10.

- Nogueira, H. (1999). El derecho a la libertad personal individual en el ordenamiento jurídico chileno. *Ius et Praxis*, 289-337.
- O'Donnell, D. (2004). *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Bogotá: Tierra Firme.
- OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Organización de Estados Americanos.
- Ordóñez, V. (21 de Febrero de 2022). Proyecto de ley que regula el uso legítimo de la fuerza entra a definirse en textos. *El Universo*. Recuperado el 1 de Julio de 2022, de https://www.eluniverso.com/noticias/politica/proyecto-de-ley-que-regula-el-uso-legitimo-de-la-fuerza-entra-a-definirse-en-textos-nota/?modulo=interstitial_link&seccion=Noticias&subseccion=Pol%C3%ADtica&origen=/noticias/politica/proyecto-de-ley-que-regula-
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. (1966). *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Pico de la Mirandola, G. (1984). *De la dignidad del hombre*. Madrid: Editora Nacional.
- Prieto, L. (2000). La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades. *Derecho y Libertades* núm. 8, 443.
- Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de armas de Fuego por Parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley. (1990). *Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de armas de Fuego por Parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. La Habana: Naciones Unidas.
- Reglas de uso de la fuerza, para las fuerzas armadas en los estados de excepción constitucional. (2020). *Decreto 8, Reglas de uso de la fuerza, para las fuerzas armadas en los estados de excepción constitucional*. Santiago de Chile: Ministerio de Defensa Nacional.
- Romero, G. (2017). *Uso legítimo de la fuerza por parte de las fuerzas armadas mexicanas*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Ruiz, A. (1982). Sobre los conceptos de libertad. *Anuario de Derechos Humanos*, 515-549.
- Salazar, D. (2010). *El derecho a la protesta social en Ecuador [The right to social protest in Ecuador]*. Quito: FLACSO.

- Schmitt, C. (1985). *LA dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*, trad. de José Díaz García. Madrid: Alianza Editorial.
- Sentencia 85/1988, de 28 de abril, ECLI:ES:TC:1988:85 (Tribunal Constitucional de España, Sala primera 28 de Mayo de 1988).
- Sentencia Heliodoro Portugal vs. Panamá, Serie C, núm. 186, Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de Agosto de 2008).
- Sentencia No. 33-20-IN y acumulados, No. 33-20-IN y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 5 de mayo de 2021).
- Sentencia STC 240/, STC 240/ (Tribunal Constitucional español 21 de Diciembre de 1992).
- Silva-Fernández, R. (2016). Los estados de excepción como legitimación de un estado de cosas inconstitucional: expresión del pseudoconstitucionalismo. *Revista Eleuthera*, 15, 46-58.
- Stuart, J. (2000). *Sobre la libertad*, Traducción de Pablo Azcárate. Madrid : Alianza Editorial.
- Telesurtv. (21 de Junio de 2022). *teleSURtv.net*. Recuperado el 2 de Julio de 2022, de Policía ecuatoriana reprime a manifestantes del paro nacional: <https://www.telesurtv.net/news/ecuador-movimiento-indigena-paro-represion-20220621-0015.html>
- Tórtola, H. (2010). Las limitaciones a los derechos fundamentales. *Estudios Constitucionales*, Año 8, No.2, 167-200.
- Trujillo, J. C. (2006). *Teoría del Estado en el Ecuador*. Quito: UASB-E / CEN.
- Valadés, D. (1974). *La dictadura constitucional en América Latina*. México: UNAM.
- Valim, R. (2018). Estado de excepción La forma jurídica del neoliberalismo. *REDEA, Revista Derechos en Acción*, 7, 438-461.
- Varenik, R. (2005). *Accountability. Sistema policial de rendición de cuentas*. México DF: Instituto para la Seguridad y la Democracia AC – Centro de Investigación y Docencia Económicas.
- Zaffaroni, E. (2013). Derecho Penal y protesta social. *Pensamiento Penal*, 1-24.

